

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4396 /2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer diversa información en materia de construcción, respecto dos inmuebles ubicados en la Alcaldía Coyoacán.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Construcción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4396/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4396/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de junio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090162622001198**, en la que requirió:

*“...1. En relación con los predios ubicados en:
- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y*

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

- Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

1.1. Si dentro de sus registros, obra la expedición de alguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno.

1.2. Si al día 28 de agosto de 2021, se encontraba vigente alguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno.

1.3. Si al día 28 de agosto de 2021, se encontraba vigente alguno de los actos administrativos a que se refiere el Título Tercero (DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES) de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno.

1.4. Cuál es el acto administrativo por medio del cual, se autorizó al propietario o poseedor de los predios de referencia la colocación de la barda perimetral de la parte del predio en la que se encuentra la excavación profunda. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.5. Si se cuenta con el dictamen de impacto urbano a que se refiere el artículo 93 de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.6. Si se cuenta con el dictamen de impacto ambiental a que se refiere el artículo 93 de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.7. Si se agotó favorablemente el procedimiento de publicitación vecinal a que se refieren los artículos 94 TER y 94 QUATER de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.8. Si el propietario o poseedor de los predios cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 46 Bis del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

1.9. Si el propietario o poseedor de los predios cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 46 Ter del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

1.10. Conforme al supuesto señalado en el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ¿el propietario o poseedor presentó el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones?

1.11. Conforme a lo señalado en las fracciones del artículo 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ¿el propietario o poseedor registró ante la Alcaldía el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación?

1.12. ¿Las obras realizadas en los predios garantizan las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, sustentabilidad, eficacia energética, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en la Ciudad de México, en términos del título quinto del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal?

1.13. ¿El propietario o poseedor dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal?

1.14. ¿Se cumplió con sus obligaciones de mantenimiento de los medios publicitarios, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México?

1.15. ¿El propietario o poseedor de los predios está inscrito en el Registro de Publicistas?

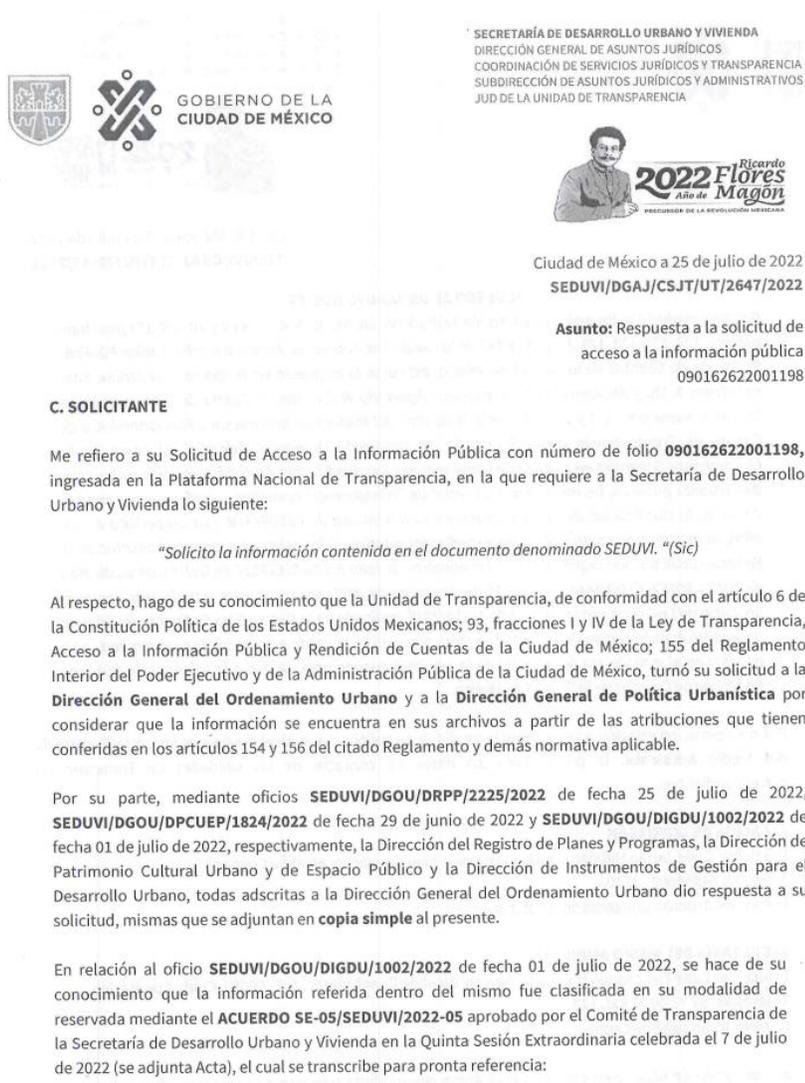
2. Me sea informado si dentro de sus registros obra constancia de que exista una vía pública denominada como “Boulevard Gran Sur”, en particular que se ubique dentro de la Alcaldía Coyoacán. De ser así, solicito me sean proporcionadas las constancias que así lo acrediten.

3. Me sea proporcionada la clave o cuenta catastral de los predios de referencia.

4. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.. ...” (Sic)

2. **Respuesta.** El veinticinco de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los siguientes oficios:

- **SEDUVI/DGA/CSJT/UT/2467//2022**, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México a 25 de julio de 2022
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2647/2022

ACUERDO SE-05/SEDUVI/2022-05

De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en el Apartado IV Atribuciones, fracciones II, VIII y XII, Apartado V. Funciones y Apartado VI Criterios de Operación, incisos b) De las Sesiones, numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación" del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de versiones públicas, los miembros del Comité de Transparencia aprueban y confirman por mayoría de votos, la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA, por un periodo de tres años, la información contenida en los expedientes relativos a las solicitudes para la Constitución de Polígono de Actuación registradas con los números de folio 61676-61CHIS17 de fecha 6 de septiembre de 2017 y 80152- 61ROMA17 de fecha 15 de diciembre de 2017, por encontrarse actualmente dentro de un Juicio de Lesividad expediente TJ/IV-31512/2019, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que no ha causado ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en relación a la sugerencia de dirigir su solicitud a la **Alcaldía Coyoacán** y a la **Secretaría del Medio Ambiente**, le proporciono los datos de contacto de las Unidades de Transparencia correspondientes:

ALCALDÍA DE COYOACÁN

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo número 1, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.
Teléfono: 54844500, 3910.
Correo electrónico: oipecoy@cdmx.gob.mx

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Dirección: Calle Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México
Teléfonos: 57 72 40 22 Ext. 128
Correo: smaoip@gmail.com

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México a 25 de julio de 2022
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2647/2022

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

[...]" (Sic)

- **SEDUVI/DGOU/DRPP/2225/2022**, suscrito por el **Director de Registro de Planes y Programas:**

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

S/a



SEDUVI

DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS

13:54 25/07/22

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMASCiudad de México a 25 de julio de 2022
SEDUVI/DGOU/DRPP/2225/2022

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
PRESENTE

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162622001198** en la que solicita: "... Solicito la información contenida en el documento denominado SEDUVI..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

De lo anteriormente expuesto, una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, **no se localizó información** relativa a la presunta emisión de un **Certificado** con la dirección del predio motivo de su solicitud en la temporalidad de interés (28 de agosto de 2021). En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido un Certificado para el predio de interés.

Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial; por lo que se sugiere consultar la documentación relativa a la construcción de interés con la Alcaldía Coyoacán.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. LUIS ARTURO RODRÍGUEZ LÓPEZ
DIRECTOR DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS

[...] [sic]

- **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1824/2022**, suscrito por el **Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público**:



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO



Ciudad de México a 29 de junio de 2022

SEDUVI/DGOU/DPCUEP/ 1824 /2022

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162622001198 en la que solicita lo siguiente:

"Solicito la información contenida en el documento denominado SEDUVI." (Sic)

Por lo anteriormente expuesto le informo que de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda D-SEDUVI-06/020221 con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221. La Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público es el área técnica y normativa que establece las acciones para la conservación, el fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, además de emitir dictámenes y opiniones técnicas para intervenciones en área de conservación patrimonial, en elementos afectos al patrimonio cultural urbano y sus colindantes, así como en el espacio público.

Los datos que nos hace llegar no son suficientes para hacer una búsqueda eficiente para su respuesta.

Lo anterior para lo conducente.

ATENTAMENTE


DR. JOSÉ MARTÍN GÓMEZ TAGLE MORALES
DIRECTOR DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO

c.c.e.p. D.A.H. Rafael Gregorio Gómez Cruz – Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda – Para su conocimiento
Lic. Inti Muñoz Santini – Director General del Ordenamiento Urbano – Para su conocimiento

*]MGTM/rsmj

Este oficio atiende la DPCUEP/2293/2022, DGOU/4459/2022 y SDU SN

[...] [sic]

- **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022**, suscrito por el **Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**:



MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
PRESENTE

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2077/2022** de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual informa que se ingresó la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, transcribiendo lo que se solicita toda vez que no se adjuntó el acuse correspondiente:

"Solicito la información contenida en el documento denominado SEDUVI." (Sic)

Para dar contestación a lo solicitado en los puntos **1.1, 1.2 y 4**, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio ubicado en la calle **Periférico Sur** número **5550 (Régimen de propiedad en condominio III y IV)**, Colonia **Pedregal de Carrasco**, Delegación **Coyoacán** (ahora Alcaldía), registrada con número de folio **61676-61CHIS17** de fecha 6 de septiembre de 2017, la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, con número de oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/029/2018** y el Acuerdo por el que se aprueba dicho Dictamen, con número de oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/029/2018** ambos de fecha 16 de abril de 2018.

Asimismo, se localizó otra solicitud de Constitución de un Polígono de Actuación para el predio ubicado en **Anillo Periférico** número **5550 (Régimen de propiedad en condominio VIII)**, Colonia **Pedregal de Carrasco**, Delegación **Coyoacán** (ahora Alcaldía), registrada con número de folio **80152-61ROMA17** de fecha 15 de diciembre de 2017, la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número de oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/098/2018**, y el Acuerdo por el que se aprueba dicho Dictamen, con número de oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/098/2018** ambos de fecha de fecha 08 de noviembre de 2018.

En este sentido, le informo que el predio objeto de dicha solicitud se encuentra actualmente dentro de un Juicio de Lesividad con número de expediente **TJ/IV-31512/2019**, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior es opinión de esta unidad administrativa que la información solicitada debe ser considerada como reservada, toda vez que dicha documental se encuentra sujeta a un juicio del que aún no se ha causado ejecutoria, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que sustentan la reserva toda vez que la misma encuadra en el supuesto previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO



SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

..."

Lo anterior, toda vez que la información de la cual el recurrente solicita el acceso se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, al cual no se ha causado ejecutoria, encuadrando en el supuesto antes citado y por lo cual no es procedente la entrega de la información requerida, de conformidad a los motivos y fundamentos legales que sustentan la reserva en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en razón de la siguiente consideración que se expresa en la Prueba de Daño que a continuación se expone, con apego con lo establecido por el artículo 174 de la citada Ley.

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;"

En ese contexto el artículo 2º, fracción XXII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal define al procedimiento administrativo como aquél conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

De lo anteriormente señalado, se desprende entonces que la información referente a la Constitución de Polígono de Actuación forma parte de un procedimiento administrativo, del cual, no se ha emitido resolución, por lo que mientras la sentencia no haya causado ejecutoria, es opinión de esta unidad administrativa que la información solicitada deba ser considerada como reservada, toda vez que los actos administrativos emitidos para los predios objeto de la solicitud de Constitución de Polígono de Actuación requeridos por el recurrente, se están verificando y su entrega contravendría a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;"

En el caso del presente, como ha sido mencionado con anterioridad la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda actúa en representación del interés público, siendo entonces que la divulgación de la información que nos ocupa podría ser utilizada indebidamente por alguna de las partes en la averiguación ya que podría generar una ventaja y con ello afectar el ánimo del juzgador en la emisión de la sentencia y/o de los recursos que en su caso se estén substanciados, poniendo en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en la Ciudad de México.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022

En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta adecuadamente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA.- 3 años o hasta que se emita sentencia y la misma cause ejecutoria.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA y CUSTODIA.- Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese entendido, y una vez acreditada la prueba de daño contemplada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés que se protege y que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla.

Se considera necesario que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, sesione y se consideren los elementos vertidos en el presente, a efecto de determinar que la información solicitada, sobre la cual versa un procedimiento, sea clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido por la supracitada Ley, toda vez que su divulgación generaría un conflicto en el desarrollo de los procedimientos administrativos.

Por lo antes expuesto, solicito realice las gestiones correspondientes a efecto de convocar a reunión del Comité de Transparencia de esta Secretaría para resolver el asunto que nos ocupa. Lo anterior con fundamento en los Artículos 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a los puntos **1.3, 1.13, 1.14 y 1.15**, le informo que se remitió la petición a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019 y 6 fracción VI de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 20 de agosto de 2010, que a letra señalan:

"Artículo 156.- Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:

...

IV. Coordinar las facultades que le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a publicidad exterior, de conformidad con la ley de la materia;

...

VI. Otorgar, y en su caso revocar, los permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, de acuerdo a lo establecido en esta Ley." (Sic)

Del mismo modo, para dar atención a los puntos **1.4, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12**, se sugiere remitir la petición a la Alcaldía correspondiente por ser la autoridad competente, lo anterior con fundamento en los Artículos 8 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de marzo de 2017 y 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO



SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022

Ciudad de México el día 04 de mayo de 2018, que a letra indican:

“Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;”

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En atención a los puntos 1.5 y 2, se remitió la petición a la Dirección General de Política Urbanística, la cual a través de la Dirección de Gestión Urbanística es la encargada de informar del caso, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 154 fracciones II y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, que a la letra señala:

“Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

...

II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;”

...

XXIII. Analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente;

...” (Sic)

En lo referente al punto 1.6, se sugiere remitir la petición a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 184 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019, que a letra señala:

“Artículo 184.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

...

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de atención establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;...” (Sic)

4

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022

(Énfasis añadido)

En relación al punto 3, me permito hacer de su conocimiento que las cuentas catastrales son información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en los Artículos 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con los Artículos 3 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:

La "cuenta predial" que consta de 12 dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo de la Ciudad de México, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO



SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022

2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b) Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.

c) Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública de la Ciudad de México que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra "C", seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción"

En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la "Cuenta Predial" constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de "Cuenta Predial", los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su "cuenta predial", a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y en razón de que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que los nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfono particular, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, datos laborales, capital social, **cuenta predial**, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, valor del terreno, líneas de captura y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo son considerados datos personales, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de la información en la Modalidad de Confidencial, en el cual se señala lo siguiente:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANORicardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

...

12. Que cuando la información de carácter personal, definido en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de público, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismo se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con lo que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismo, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO



SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificados como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.”

Asimismo y con el fin de dar sustento a lo antes señalado, le informo que con fecha **20 de junio 2016**, se celebró la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** en la que se clasificaron: **cuentas prediales y catastrales** como información confidencial, en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación, señala lo siguiente:

“ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL NOMBRES DE PARTICULARES, DOMICILIO, TELÉFONO PARTICULAR Y CELULAR, FIRMA, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, FOTOGRAFÍA, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, CUENTAS PREDIALES Y CATASTRALES, INFORMACIÓN FISCAL, HUELLAS DACTILARES, DATOS ACADÉMICOS POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.”

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. EMMANUEL ALEJANDRO LEÓN MARTÍNEZ
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

PRIMERO. La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta.

Mediante solicitud de transparencia presentada el 24 de junio de 2022, el que suscribe solicité entre otras, la respuesta de las siguientes preguntas:

“[...]”

1. En relación con los predios ubicados en:

- *Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y*
- *Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.*

Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

1.1. Si dentro de sus registros, obra la expedición de alguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno.

1.2. Si al día 28 de agosto de 2021, se encontraba vigente alguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano

y Vivienda de la Ciudad de México. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno.

[...]

4. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.”

A fin de atender a la referida solicitud de transparencia, el sujeto obligado emitió el “OFICIO 4”, del cual se advierte que únicamente dio respuesta sobre el inmueble ubicado en Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, pero no dio respuesta sobre el inmueble ubicado en Boulevard Gran Sur número 100, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.

De igual forma, en la misma solicitud de transparencia, el que suscribe solicitó la versión pública de los documentos que contuvieran la información solicitada al sujeto obligado, sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no exhibió dichos documentos.

De tal suerte que, **ambas** omisiones actualizan una violación a los principios de congruencia y exhaustividad y certeza que debe contener todo acto administrativo, principios regulados contemplados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo el **criterio 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Asimismo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado resulta ilegal en función de que la información entregada resulta incompleta, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El “OFICIO 1” y el “OFICIO 4” a través de los cuales el sujeto obligado se declaró parcialmente incompetente para entregar la información solicitada, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En principio, resulta oportuno citar en lo que interesa, los siguientes oficios que aquí se recurren:

“OFICIO 1”:

*“...Por otra parte, en relación a la sugerencia de dirigir su solicitud a la **Alcaldía Coyoacán** y a la **Secretaría del Medio Ambiente**, le proporciono los datos de contacto de las Unidades de Transparencia correspondientes...”*

“OFICIO 2”:

“...Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial; por lo que se sugiere consultar la documentación relativa a la construcción de interés con la Alcaldía Coyoacán...”

“OFICIO 4”:

*“Del mismo modo, para dar atención a los puntos **1.4, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11** y **1.12**, se sugiere remitir la petición a la Alcaldía correspondiente por ser la autoridad competente, lo anterior con fundamento en los Artículos 8 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de marzo de 2017 y 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 04 de mayo de 2018, que a la letra indican:*

...

*En lo referente al punto **1.6**, se sugiere remitir la petición a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regularización Ambiental, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 184, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019, que a letra señala...”*

De lo anterior se advierte que, el sujeto obligado se declaró incompetente de forma parcial respecto de las preguntas **1.4, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11** y **1.12** de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio. Lo que se estima ilegal.

Para acreditar lo anterior, a continuación, se inserta la siguiente tabla que confronta lo solicitado por el que suscribe con los artículos 87 y 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 3o, fracción I, 244 y 246 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, preceptos que regulan la competencia del sujeto obligado:

<u>INFORMACIÓN SOLICITADA</u>	<u>COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO</u>
<p>En relación con los predios ubicados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México. - Boulevard Gran Sur número 100, en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México. <p>Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:</p>	<p>Artículos 87 y 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>Artículos 3o, fracción I, 244, 246 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.</p>
<p>1.4. Cuál es el acto administrativo por medio del cual, se autorizó al propietario o poseedor de los predios de referencia la colocación de la barda perimetral de la parte del predio en la que se encuentra la excavación profunda. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.</p>	<p>“Artículo 87 (LDU). La Secretaría y las Delegaciones en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Construcción;</p> <p>[...]</p> <p>XI. Anuncios, en todas sus modalidades...”</p>
<p>1.6. Si se cuenta con el dictamen de impacto ambiental a que se refiere el artículo 93 de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.</p>	<p>Artículo 93 (LDU). El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en</p>

	<p>cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.</p> <p>En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.</p>
<p>1.8. Si el propietario o poseedor de los predios cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 46 Bis del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.</p> <p>1.9. Si el propietario o poseedor de los predios cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 46 Ter del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 244 (RC). Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULO 246 (RC). La autoridad competente ordenará la implementación de las medidas de seguridad que estime pertinentes y a falta de su cumplimiento, aplicará las sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.</p> <p>Las sanciones previstas en este Reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente al propietario, poseedor, constructor, Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en su caso, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente</p> <p>La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al propietario, poseedor y/o constructor de la</p>

	obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.
<p>1.10. Conforme al supuesto señalado en el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ¿el propietario o poseedor presentó el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones?</p> <p>1.11. Conforme a lo señalado en las fracciones del artículo 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ¿el propietario o poseedor registró ante la Alcaldía el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación?</p>	<p>Artículo 93 (LDU). El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.</p> <p>En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.</p>
<p>1.12. ¿Las obras realizadas en los predios garantizan las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, sustentabilidad, eficacia energética, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en la Ciudad de México, en términos del título quinto del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal?</p>	<p>ARTÍCULO 3 (RC). De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:</p> <p>I. Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, protección</p>

civil, sustentabilidad, comodidad, accesibilidad y buen aspecto...”

Como se advierte del cuadro comparativo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es legalmente competente para dar respuesta a la información solicitada por el aquí recurrente, pues esa competencia se desprende de los artículos antes citados. En ese sentido, no se encuentra acreditada la incompetencia del sujeto obligado a que alude el “OFICIO 1” y el “OFICIO 4”.

Sirve de apoyo el **criterio 13/17**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información:

“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Asimismo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones,

las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado se declaró ilegalmente incompetente para entregar la información solicitada, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que no dio trámite a la solicitud de transparencia con número de folio 090162622001198, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

1. Primera actualización.

En principio, resulta oportuno citar en lo que interesa, el “OFICIO 4”:

“OFICIO 4”:

“...En relación a los puntos 1.3, 1.13, 1.14 y 1.15, le informo que se remitió la petición a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero de 2019 y 5 fracción VI de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 20 de agosto de 2010, que a la letra señalan...”

En atención a lo anterior, el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Dirección General del Ordenamiento Urbano emitió el “OFICIO 2”, que a la letra señala:

“OFICIO 2”:

“...En atención a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 090162622001198 en la que solicita lo siguiente:

*“Solicito la información contenida en el documento denominado SEDUVI.”
(Sic)*

Los datos que nos hace llegar no son suficientes para hacer una búsqueda eficiente para su respuesta.

Lo anterior para lo conducente...”

De lo anterior, se advierte que, por oficio con número SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1824/2022, de fecha 29 de junio de 2022, esa Dirección informó que no contaba con los datos suficientes para hacer una búsqueda eficiente y atender a las preguntas marcadas con los numerales 1.3, 1.13, 1.14 y 1.15 de la solicitud de transparencia.

Actuación que, a juicio de la parte recurrente, resulta contraria a las obligaciones a cargo del sujeto obligado puesto que, si la Dirección no contaba con los datos suficientes para atender a la solicitud de transparencia, tuvo que haber recurrido en un plazo de tres días, por escrito o vía electrónica al que suscribe, para que en un plazo de diez días aclarara, precisara o complementara su solicitud de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

Entonces, al no existir requerimiento alguno por parte del sujeto obligado, presupone que las preguntas 1.3, 1.13, 1.14 y 1.15 resultan claras en cuanto a la información requerida y, por lo tanto, el sujeto obligado tuvo que haber entregado dicha respuesta en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado resulta ilegal en función de que no dio trámite a la Solicitud con número de folio 090162622001198, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Segunda actualización.

Para comprender el presente agravio, resulta necesario transcribir en la parte que interesa, el "OFICIO 4":

"En atención a los puntos 1.5 y 2, se remitió la petición a la Dirección General de Política Urbanística, la cual a través de la Dirección de Gestión Urbanística es la encargada de informar del caso, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 154, fracciones II y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, que a la letra señala..."

De lo anterior se advierte que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado remitió la solicitud de transparencia a la Dirección General de Política Urbanística por ser la autoridad competente para atender a los cuestionamientos marcados con los numerales 1.5 y 2 de la referida solicitud, conforme a lo establecido en las fracciones II y XXIII del artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Actuación que, si bien se realizó conforme a derecho, no es suficiente para respetar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del que suscribe debido a que dicho acto forma parte de un procedimiento que el sujeto obligado debe realizar a fin de entregar la información solicitada y que, en el presente caso, no concluyó.

Se afirma lo anterior debido a que, el sujeto obligado únicamente turnó la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística por considerar que la información se encuentra en sus archivos, sin embargo, en autos no se advierte que dicha Dirección haya dado respuesta a la solicitud ni que el sujeto obligado haya requerido en oficios posteriores, la entrega de esta, por lo que, es evidente que no se agotó el procedimiento de acceso a la información pública.

Por tales motivos, el sujeto obligado incumple con dos de sus obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos, ya que no respetó ni garantizó el derecho humano de acceso a la información pública debido a que no dio trámite a la Solicitud con número de folio 090162622001198, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que el sujeto obligado no entregó la respuesta dada dentro de los plazos establecidos en la ley.

De un análisis de los oficios entregados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México se advierte que no dio respuesta a los siguientes cuestionamientos:

INFORMACIÓN SOLICITADA	MOTIVO
Pregunta 1.1, 1.2 y 4	<p>No dio respuesta sobre el inmueble ubicado en Boulevard Gran Sur número 100, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México.</p> <p>Omisión impugnada en el agravio primero, el cual solicito se tenga por aquí reproducido íntegramente como si a la letra se insertase.</p>
Pregunta 1.4, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12	<p>El sujeto obligado se declaró parcialmente incompetente y sugirió remitir la solicitud a la Alcaldía correspondiente.</p> <p>Motivo impugnado en el agravio segundo, el cual solicito se tenga por aquí reproducido íntegramente como si a la letra se insertase.</p>

<p>Pregunta 1.3, 1.5, 1.13, 1.14, 1.15 y 2</p>	<p>El sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de transparencia.</p> <p>Motivo impugnado en el tercero segundo que solicito se tenga aquí por reproducido íntegramente como si a la letra se insertarse.</p>
<p>Pregunta 1.6</p>	<p>El sujeto obligado se declaró incompetente y sugirió remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.</p> <p>Motivo impugnado en el agravio segundo, el cual solicito se tenga por aquí reproducido íntegramente como si a la letra se insertase.</p>

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado resulta ilegal en función de que no dio respuesta a la Solicitud con número de folio 090162622001198, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es de suma importancia señalar que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, rige un principio básico, y que por tanto funge como premisa fundamental al momento de emitir una respuesta a cualquier solicitud de información, que es el de eficacia, mismo que se traduce en que toda autoridad obligada debe garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, de modo que el sujeto obligado en cumplimiento a este principio, debió emitir una respuesta completa que satisficiera todo lo requerido mediante la solicitud de transparencia con número de folio 090162622001198, a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
 Registro: 170998
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVI, Octubre de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.8o.A.131 A
 Página: 3345

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

. . . .”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4396/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintidós de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en las fracciones IV, VI y X del

artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, de los oficios siguientes:

- **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3160/2022**, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**:

[...]

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México a 31 de agosto de 2022

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3160/2022**Asunto:** Manifestaciones y Alegatos**Recurso de Revisión:**

INFOCDMX/RR.IP.4396/2022

Folio de la Solicitud: 090162622001198**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

En atención al acuerdo de ADMISIÓN dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 4396/2022, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado el 22 de agosto de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se concede un plazo de siete días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 24 de junio de 2022, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090162622001198**, consistente en:

"Solicito la información contenida en el documento denominado SEDUVI." (Sic)

2. Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2077/2022 de fecha 24 de junio de 2022, remitió a la Dirección General de Política Urbanística y a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en los artículos 154 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la demás normativa aplicable.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIACiudad de México a 31 de agosto de 2022
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3160/2022

3.- En atención a lo anterior, mediante oficios SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1824/2022, SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022 y SEDUVI/DGOU/DRPP/2225/2022 de fechas 29 de junio, 01 y 25 de julio del 2022, respectivamente, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, y la Dirección del Registro de Planes y Programas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, emitieron respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos ocupa.

4.- Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2647/2022 de fecha 25 de julio de 2022, este Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“[...] La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta. [...]”

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2973/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, turnó la Admisión del Recurso de Revisión motivo del presente a la Dirección General de Política Urbanística y a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, con la finalidad de que se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad, y en su caso, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que pudiera complementar su respuesta, de acuerdo con sus atribuciones que tienen conferidas en los artículos 154 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que fue atendido por la Dirección General del Ordenamiento Urbano y la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la misma, así como por la Dirección General de Política Urbanística, mediante los oficios, SEDUVI/DGOU/1535/2022, SEDUVI/DGOU/DIGDU/1278/2022 y SEDUVI/DGPU/3542/2022 de fechas 24, 26 y 29 de agosto de 2022, respectivamente.

[...]” (Sic)

- **SEDUVI/DGOU/1535/2022**, suscrito por el **Director General del Ordenamiento Urbano**:

[...]



MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2973/2022**, en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162622001198**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito la información contenida en el documento denominado SEDUVI." (Sic)

Hace del conocimiento, que el día 22 de agosto de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 18 de agosto de 2022, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX RR.IP 439672022**

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

[...]

La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta.

[...]

Por lo anterior solicita se pronuncie esta Unidad Administrativa respecto a las razones o motivos de inconformidad en cuestión, con la finalidad de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud de presentar las manifestaciones, pruebas y alegatos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sobre el particular le informo que por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección General a mi cargo, le manifiesto que del texto de lo solicitado por el interesado que a la letra dice:

“Solicito la información contenida en el documento denominado SEDUVI.” (Sic)

La solicitud resulta ser vaga e impresa a referirse a un “..documento denominad SEDUVI”, sin especificar que dicho termino, era en relación a los inmuebles citados en el anexo a su solicitud, con domicilios en **Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán y Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán C. P. 04700, Ciudad de México.**

Por lo anterior, la respuesta emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público en su momento mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1424/2022** de fecha 29 de junio de 2022, señala:

(...)

“Los datos que nos hace llegar no son suficientes para hacer una búsqueda eficiente para su respuesta.”

Sin embargo, le informo que actualmente se procedió a la revisión de los antecedentes anexos a dicha solicitud y se realizó la búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad administrativa dentro del ámbito de su competencia, de los domicilios antes citados, sin localizar antecedente alguno en materia estrictamente de conservación patrimonial y por lo que se refiere a los cuestionamientos en materia de publicidad exterior identificados con los numerales 1.3 y 1.14 del anexo en comento, con la información que se sirvió proporcionar de los domicilios antes citado no se localizó antecedente alguno.

Por otra parte en cuanto a lo que se refiere al cuestionamiento identificado con el numeral 1.15 relativo a

¿El propietario o poseedor de los predios está inscrito en el Registro de Publicistas?

Le comento que esta área administrativa no cuenta con datos de propietarios o poseedores, no obstante existe el registro del domicilio en Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, aparece en el listado del Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. (se anexa copia simple)



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO



SEDUVI/DGOU/ 1535 /2022

Lo anterior se emite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1. 2, 3 fracciones I y II, 16 fracción VI 31 fracciones XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción VI inciso D), 156 fracciones VIII y IX; 235 y 236 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 4 fracción III, 7 fracción I, 65, 66, 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 1, 2, 4 fracciones II, III, IV y XXXVIII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE



LIC. INTI MUÑOZ SANTINI
DIRECTOR GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO

#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
3107	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	14 17LH2A07	PERIFÉRICO, BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, 4817	ARENAL TEPEPAN	TLALPAN	AUTOSOPORTADO ²	INSTALADO
3108	SERVICIOS INMOBILIARIO S REN, S. A. DE C. V.	PRA/26/0099/2004	04 G4UQY4N3	PERIFÉRICO, BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, 5268	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACÁN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
3109	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	NO APLICA	PERIFÉRICO, BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, 5268	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACÁN	AUTOSOPORTADO ²	RETIRADO
3110	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	NO APLICA	PERIFÉRICO, BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, 3593	SAN JERÓNIMO ACULCO	MAGDALENA CONTRERAS	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
3111	SERVICIOS INMOBILIARIO S REN, S. A. DE C. V.	PRA/26/0100/2004	04 YXD781HS	PERIFÉRICO, BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, 5550	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACÁN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
3112	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	NO APLICA	PERIFÉRICO, BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, 5550	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACÁN	AUTOSOPORTADO ²	RETIRADO
3113	GERARDO RAÚL ROLDÁN BARRIOS	PRA/08/03/2004	14 HCVLD1BL	PERIFÉRICO, BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, LT10 MZ2	SECCIÓN XVI	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
3114	CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	INVENTARIO POR ACUERDO DE 6 DE JUNIO DE 2014	NO APLICA	PERIFÉRICO Y AVENIDA CANAL DE GARAY, 621 Bis	LOS ÁNGELES	IZTAPALAPA	AZOTEA	RETIRADO
3115	VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.	IZTIP/PRA/09/0476/2004	09 OREVV5SI	PERIFÉRICO Y CALLE LIS, 33	FRACCIÓN AMI ENTO RESIDENCIAL ERMITA	IZTAPALAPA	AZOTEA	INSTALADO
3116	SERVICIOS INMOBILIARIO S REN, S. A. DE C. V.	PRA/26/0040/2004	NO APLICA	PERIFÉRICO, BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS, 3	8 DE AGOSTO	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	RETIRADO

[...]" (Sic)

- **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1278/2022**, suscrito por el **Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**:

“[...]



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ciudad de México a 26 de agosto de 2022
SEDUVI/DGOU/DIGDU/1278/2022
Asunto: Respuesta al Recurso de Revisión
RR.IP.4396/2022.

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA EN LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
P R E S E N T E

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2973/2022** de fecha **22 de agosto de 2022**, en el cual refiere el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4396/2022** de fecha **18 de agosto de 2022**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública número **090162622001198**, en la que el recurrente refirió lo siguiente:

“La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta.”
...” (Sic)

Para dar contestación a lo solicitado y complementando la respuesta emitida al recurrente mediante el oficio número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1002/2022** de fecha **01 de julio de 2022**, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no se localizó antecedente** respecto a la aplicación de algún Instrumento de Desarrollo Urbano relacionado con el predio ubicado en **Boulevard Gran Sur número 100, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán**.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

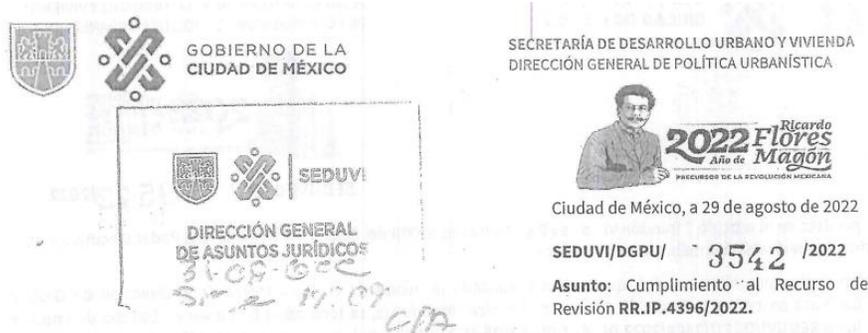

MTRO. EMMANUEL ALEJANDRO LEÓN MARTÍNEZ
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO


DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
31-08-2022

[...]" (Sic)

- SEDUVI/DGPU/3542/2022, suscrito por el Director General del Política Urbanística:

[...]



MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2973/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, a través del cual hace del conocimiento, que el día 22 del mismo mes y año, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifico mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de ADMISIÓN de fecha 18 de agosto de 2022, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX.RR.IP.4396/2022, mediante el cual el recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

[...]

La respuesta dada por el sujeto obligado es ilegal, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado resulta incompleta.

[...]

Sobre el particular, y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma el recurso de revisión RR.IP.4396/2022, derivado de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 090162622001198 a través del cual solicitó:

"1.- En relación con los predios ubicados en:

-Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y
- Boulevard Gran Sur número 100, ambos de la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P.04700, Ciudad de México.

Solicito me sea informado o proporcionada la siguiente documentación:

...

1.5. Si se cuenta con el dictamen de estudio de impacto urbano a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

...

2. Me sea informado si dentro de sus registros obra constancia de que exista una vía pública denominada como "Boulevard Gran Sur", en particular que se ubique dentro de la Alcaldía Coyoacán. De ser así, solicito me sean proporcionadas las constancias que así lo acrediten.

..."(sic)

Para dar atención al punto 1.5, se informa lo siguiente:

La Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es competente para resolver la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano presentada, de conformidad con

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 3542/2022

lo previsto en el artículo 7 fracción VI, inciso B y 154 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Me permito comunicar a usted, que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, **se localizó** el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano **SEDUVI/DGPU/2404/2022 DGPU/DGU.22/DEIU/029/2022** de fecha 02 de junio de 2022, para la ampliación y modificación de un centro comercial y oficinas denominado **“PLAZA GRAN SUR”**, en el predio ubicado en **Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán**.

En tal virtud, dado que el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano contiene datos personales, los cuales tienen el carácter de información confidencial deben ser salvaguardados por este Sujeto Obligado, por lo anterior, se hará entrega del documento en versión pública.

Por lo que respecta al expediente del predio ubicado en **Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán**, se informa que consta de **600** fojas aproximadamente del cual se tendría que hacer un estudio, análisis y procesamiento de la información solicitada.

Derivado de lo anterior y dado el volumen del expediente antes referido se pone a **CONSULTA DIRECTA**, el día **23 de septiembre de 2022**, en un horario de **11:00 a 12:30** horas, sita en calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P.03100, teléfono 55 51 30 21 00 ext. 2308 y será atendido por el Lic. Francisco Javier García Castillo, Director de Gestión Urbanística, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción X y 207 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, una vez llevada a cabo la consulta directa señalada en el párrafo anterior, y en caso de requerir copia simple del expediente en comento, se informa que es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá realizar su petición en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, ubicada en Planta Baja del domicilio citado al calce del presente documento, en un horario al público de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas.

Derivado de lo anterior, se informa que el expediente que conforma el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano señalado contiene información en su modalidad de confidencial consistente en los siguientes datos: **nombre completo del interesado, domicilios particulares, nombre y firma del propietario o poseedor, folio y cuenta predial del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, RFC, estado civil, cuenta catastral, valor comercial del inmueble, identificación fiscal, CURP, sexo, fotografías, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, fotografía, firma y número de la cedula profesional, valor catastral, nombre del perito valuador, firmas autógrafas, huella digital, nombre de particulares, numero de la boleta predial**; con fundamento en los artículos 3, 6 fracción XII, XXII, XXIII, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, artículo 27, 169, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Así mismo, es necesario comentarle que no se localizó ninguna documental en el cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dicho expediente fuera de carácter público.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICARicardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SEDUVI/DGPU/ 3542 /2022

De lo anterior se desprende que toda información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de **aquella que se considere de acceso restringido**, entendiéndose esta como todo tipo de información bajo las figuras de **reservada o confidencial**.

Además, se desprende que la **información confidencial** son los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada con carácter de confidencial, antes referidos, no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente de interés.

En relación al punto 2, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección no se tiene registro que Boulevard Gran Sur sea vía pública.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


D.A.H. LAURAELENA RÍOS ANDRADE
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

Recibi dictamen de Impacto Urbano positivo que consta de 25 hojas y un oficio de notificación del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5550 col. Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán

2022 Flores
 Año de Magón

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022
 DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022
 Ciudad de México, a 02 de junio de 2022

PROYECTO: [REDACTED]
PROPIETARIO: APODERADO GENERAL DE "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V. [REDACTED]

PRESENTE
COYOACÁN
OFICIALÍA DE PARTES

En atención a la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, ingresada a través de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, con folio VUC-IUA-SAOA731106CNO-20210601-1, de fecha 01 de junio de 2021, para la Ampliación y modificación de un Centro Comercial y Oficinas denominado "PLAZA GRAN SUR", en el predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, se informa que luego de efectuar la revisión y análisis pertinente, esta Dirección General de Política Urbanística emite el Dictamen de Impacto Urbano Positivo, para el proyecto en comento, mismo que se anexa al presente.

FECHA: 02/07/22
HORA: 17:01
RECIBO: [REDACTED]

ATENTAMENTE

D. LAURA ELENA RÍOS ANDRADE
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

En nombre y representación de Integración Urbana y medidas de integración urbana, se emite el presente Dictamen, y cumplimiento.

C.C.P.:
 D. R. RAFAEL GREGORIO GÓMEZ CRUZ.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. Para conocimiento.
 LIC. JOSÉ GIOVANNI GUTIÉRREZ AGUILAR.- ALCALDE EN COYOACÁN. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
 DR. RAFAEL BERNARDO CARMONA PAREDES.- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
 MTRO. ANDRÉS LAJOUS LOAIZA.- SECRETARIO DE MOVILIDAD. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
 C. M. MYRIAM URZÚA VENEGAS.- SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
 ING. LUIS ARTURO RODRÍGUEZ LÓPEZ.- DIRECTOR DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS. SEDUVI. Para su inscripción en el Registro.
 MTRO. CARLO EMILIO MENDOZA MARGAÍN.- DIRECTOR DE CONTROL TERRITORIAL. SEDUVI. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
 ARQ. ALMA ROSA ROMERO TORRES.- DIRECTORA DE GESTIÓN URBANÍSTICA. SEDUVI. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.

Expediente: - VUC-IUA-SOA731106CNO20210601-1

EVALUÓ:	ARQ. ALMA ROSA ROMERO TORRES
APROBÓ:	ING. MANUEL MACHAEN HERNÁNDEZ
REVISÓ:	C. MARIANA FABIOLA DEL VALLE CORTÉS
ELABORÓ:	C. ERNESTO SÁNCHEZ CASTILLO

COORDINACIÓN GENERAL
04 JUL. 2022
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

16 JUNIO 2022
 04-07-2022
 OFICIALÍA DE PARTES
 1142
 [REDACTED]



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

Ciudad de México, a 02 de junio de 2022

DICTAMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.

CÉDULA BÁSICA DE PROYECTO

DATOS GENERALES	
Folio y fecha de ingreso-	VUC-IUA-SAOA731105CNO-20210601-1 con fecha de ingreso 01 de junio de 2021.
Superficie del predio	109,436.90 m ²
Uso del proyecto	Centro Comercial y Oficinas denominado "PLAZA GRAN SUR"
Tipo de obra	Ampliación y Modificación
Solicitante	Apoderado General de "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V.
Perito en Desarrollo Urbano	D.A.H. Amnar Sánchez Olguín. Registro PDU-0409.
Director Responsable de Obra	Ing. Mec. Elec. Luis Bernardo Arguelles y Medrano. Registro DRO-1932.
NORMATIVIDAD URBANA APLICABLE	
Zonificación	<p>Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, folio número [redacted], expedido el 17 de diciembre de 2020, el cual señala:</p> <p>"...Certifico que mediante DECRETO que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para "COYOACÁN", aprobado por la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2020, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, se determina que el predio o inmueble de referencia le aplica la Zonificación: HM/3/50/MB (Habitacional Mixto, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre y densidad MB Muy Baja) Una vivienda por cada 200.00 m² de la superficie total del terreno).-----</p> <p>Así mismo, también le aplica la zonificación: HM/15/30/Z (Habitacional Mixto, 15 niveles de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad Z: número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda), por Norma de Ordenación sobre Vialidad para Anillo Periférico - Boulevard Adolfo Ruiz Cortines (paramento norte), tramo J-K, de Selva a Tierra.-----</p> <p>Aplica 20% adicional de incremento a la demanda reglamentaria de estacionamiento para visitantes.-----</p> <p>Sólo se podrá elegir "UNA" de las dos zonificaciones aplicables al inmueble o predio.</p> <p>-----] SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO. - 109,436.90 m² [-----</p> <p>-----] EN ZONIFICACIÓN HM/3/50/MB [-----</p> <p>-----] 50% DE SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE. - 54,718.45 m²;-----</p> <p>-----] Y 50% DE SUPERFICIE DE DESPLANTE. - 54,718.45 m² [-----</p> <p>-----] SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN. - 164,155.35 m² [-----</p> <p>-----] APLICA NORMA 19. REFERENTE AL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO [-----</p> <p>-----] NÚMERO MÁXIMO DE VIVIENDAS PERMITIDAS: 847 (QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE) VIVIENDAS [-----</p> <p>-----] EN ZONIFICACIÓN HM/15/30/Z [-----</p> <p>-----] 30% DE SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE. - 32,831.07 m²-----</p> <p>-----] Y 70% DE SUPERFICIE DE DESPLANTE. - 76,605.83 m² [-----</p> <p>-----] SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN. - 1,149,087.45 m² [-----</p> <p>-----] APLICA NORMA 19. REFERENTE AL ESTUDIO DE IMPACTO URBANO [-----</p>



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022
DGPU/DGU.22/DEIU/ 023 /2022

Normas Generales de Ordenación.	Es responsabilidad del desarrollador dar cabal cumplimiento a las siguientes Normas Generales de Ordenación. Norma 11. Referente a "Cálculo del número de viviendas permitidas". Norma 19. Referente Estudio de Impacto Urbano. Norma 28. Referente a "Zonas y usos de riesgo".
Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial.	Folio 08/0580/2020, expedida el 02 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> No se ubica en Zona Histórica Si tiene afectación y restricción No se ubica en Zona Patrimonial

CUADRO I. DATOS DEL PROYECTO							
Concepto	Superficie en m ²				% del Proyecto		
	Existente Manifestación de Construcción RCOB/112/05	A regularizar	Ampliación	Total	Norma	Proyecto	Norma
Superficie del predio	109,436.90m ²				100%		
Desplante	83,207.29	1,806.49	2,388.53	87,402.31	76,605.83	79.67%	70.00
Área libre	26,229.61	-1,908.49	-2,388.53	22,034.59	32,831.07	20.13	80
Altura en metros	16	---	23.55 m	39.55m	---	---	---
Niveles s.n.b.	4	---	Del 2º nivel al 8º nivel	3 y 8	---	2	15
Niveles b.n.b.	1	---	0	1	---	---	---
Niveles b.n.b. con uso útil	0	---	0	0	---	---	---
Niveles b.n.b. para estacionamiento	1	---	0	1	---	---	---
Superficie s.n.b.	125,987.90	18,083.95	43,900.37	187,972.22	1' 149,087.45	---	---
Superficie b.n.b.	2,133.00	0.0	0.0	2,133.00	---	---	---
Superficie b.n.b. con uso útil	0	---	0.0	0.0	---	---	---
Superficie b.n.b. para estacionamiento	2,133.00	0.0	0.0	2,133.00	---	---	---
Superficie de construcción cuantificable como intensidad de construcción	125,987.90	18,083.95	43,900.37	187,972.22	1' 149,087.45	---	---
Superficie total de construcción	128,120.90	18,083.95	43,900.37	190,105.22	---	---	---
Equipamiento urbano	No aplica	---	---	---	---	---	---
Área de donación	Aplica 10% de la superficie total del predio.	---	---	10,943.69	---	---	---
Cajones de estacionamiento para vehículos motorizados	0	---	1,725	4,531 cajones	Comercio, un cajón por cada 25 m ² de construcción; teniendo 89,821.53 m ² la demanda máxima es de 3,561 cajones. Cines. Un cajón por cada 25 m ² de construcción; teniendo 3,946.25 m ² la demanda máxima es de 158 cajones. Oficinas, un cajón por cada 30 m ² de construcción; teniendo 12,356.05 m ² la demanda máxima es de 412 cajones. Resulta una demanda máxima para el Centro Comercial de 4,531 cajones para vehículos automotores.		



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022
DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

Cajones para bicicletas	0	---	215	139 cajones Para bicicletas	Para Comercio a partir de los 5,000 m ² y hasta los 30,000 m ² , 1 por cada 500 m ² de construcción y por el área excedente de los 30,000 m ² , 1 por cada 1,000 m ² de construcción. Teniendo una superficie total de 102,967.78 m ² como base de los 30,000 m ² , la demanda es de 60 y por excedente 72,967.78 m ² , la demanda es de 73, por lo que en el concepto comercial se tiene un subtotal de 133 espacios para bicicletas. Para Oficinas los 12,356.05 m ² demandaran a partir de los 5,000 m ² y hasta los 30,000 m ² de construcción es decir 6 cajones. Resultando un total de 139 cajones para estacionamiento.
-------------------------	---	-----	-----	-----------------------------	---

CUADRO II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto cuenta con una superficie de construcción existente por 146,797.76 m², de los cuales 128,120.90 m², se encuentran amparados con la Licencia de Construcción por ampliación folio No. [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 1997 y una superficie de construcción por 18,083.95 m²; sin mediar licencia o manifestación de construcción que la ampare, motivo por el cual se tendrá que regularizar a través del trámite correspondiente, con apoyo del presente Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, que sumados a la superficie de ampliación proyectada que es de 43,906.37 m², resulta un total de 61,984.32 m².
La superficie de construcción correspondiente a 128,120.90 m², amparados con la Licencia de Construcción referida se encuentran distribuidos en 3 niveles, de la siguiente manera: Sótano con superficie de 2,133.00 m² para estacionamiento de local comercial al extremo sur de la Plaza; Nivel P.B. (1) con superficie de 71,892.50 m², distribuidos en 69,850.50 m², para estacionamiento de la Plaza y 2,133.00 m²; correspondientes a la planta baja del local comercial al extremo sur de la plaza; Nivel 2, Centro Comercial y Entretenimiento con 53,995.40 m², incluyendo la planta alta del local comercial, al extremo sur de la Plaza.
En resumen, se tiene una construcción existente por una superficie de 128,120.90 m², más 18,083.95 m², sujetos a regularizar, en el nivel 2, resultado un total de construcción existente de 146,204.85 m²; en un nivel de sótano y dos sobre nivel media de banqueta, más la superficie de ampliación proyectada de 43,906.37 m², a partir del 2 nivel hasta el nivel 6; resultando un total de 190,168.22 m²; en un desplante de 87,402.31 m² y un área libre de 22,034.59 m² correspondientes al 79.67% y el 20.13% respectivamente, proporcionando un total de 1,725 cajones de estacionamiento para vehículos motorizados y 215 biciestacionamientos.

- De Cálculo Único de Zonificación de Uso de Suelo folio [REDACTED] expedido el 17 de diciembre de 2020.
- Calculo respecto a la superficie de ampliación, conforme al Acuerdo por el que se Modifica el Numeral 1.2 Estacionamientos de la Norma Técnico Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en la Gaceta Oficial de fecha 11 de julio de 2017, en donde establece los máximos y mínimos permitidos.

ANTECEDENTES

El [REDACTED] Apoderado General de "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V., conjuntamente con el D.A.H. Amador Sánchez Olgún, Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0409 y el Ing. Mec. Elec. Luis Bernardo Arguilles y Medrano, Director Responsable Obra con número de registro DRO-1932, presentaron por medio de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, además de lo señalado en el apartado "CÉDULA BÁSICA DE PROYECTO", documentación que enseguida se detalla y corre agregada al expediente conformado con motivo de la solicitud recibida, analizada y valorada con apego al principio de buena fe previsto en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

- 1. Escritura Pública número [REDACTED] Libro [REDACTED], de fecha 29 de octubre de 2007, emitida por el Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaría número 230 del Distrito Federal, en la que hace constar: LA REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES de "PROMOTORA MAR Y CIELO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICASEDUVI/DGPU/ 2404 /2022
DGPU/DGU,22/DEIU/ 029 /2022

VARIABLE, que resultan de la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de fecha diez de marzo del dos mil cuatro, que realizo a solicitud del [REDACTED], al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES

I.- **DE LA CONSTITUCIÓN.**- Por escritura número [REDACTED], libro [REDACTED], de fecha 30 de octubre de 1997, emitida por el Licenciado Eduardo Javier Muñoz Pinchetti, Titular de la Notaría Número 71 del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, el día ocho de enero de 1998, en el folio mercantil número [REDACTED] se constituyó "PROMOTORA MAR Y CIELO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE con domicilio en México, Distrito Federal, duración de noventa y nueve años, capital social mínimo fijo de CINCUENTA MIL PESOS, Moneda Nacional y cláusula de extranjeros, de la cual copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: "...ESTATUTOS..."

I.- Las anteriores facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas pueda limitarlas o ampliarlas. ..."

II.- **DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES.**- Por escritura número [REDACTED], de fecha 19 de marzo del 2004, ante mí, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, el día siete de mayo del dos mil cuatro, en el folio mercantil número [REDACTED] se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "PROMOTORA MAR Y CIELO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de fecha veintidós de octubre del dos mil tres, en la que entre otros acuerdos se tomaron los de nombrar a un nuevo Consejo de Administración, así como el otorgamiento de poderes, de dicha escritura copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: "..."

... CUARTO.- Se acuerda el otorgamiento de nuevos poderes que conferirán a partir de esta fecha de la manera siguiente:

Se designan apoderados "A" a los [REDACTED] apoderados "B" a los [REDACTED], quienes gozaran de las facultades que se describen a continuación y las ejercerán de conformidad con lo siguiente:

CLÁUSULAS

... CUARTA.- Quedan designados como apoderados "A" de "PROMOTORA MAR Y CIELO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, los [REDACTED] y como apoderados "B" los [REDACTED] quienes gozaran en los términos del acta objeto de protocolización, de las facultades que se describen a continuación y las ejercerán de conformidad con lo siguiente:

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y sus correlativos de los Estados de la República Mexicana; estas facultades podrán ser ejercidas individualmente y de manera indistinta por cualesquiera de los apoderados.

II. Escritura Pública número [REDACTED] Libro [REDACTED], de fecha 18 de agosto de 2008, emitida por el Licenciado ALBERTO T. SÁNCHEZ COLIN, Titular de la Notaría número 83 del Distrito Federal, en la que hace constar:
A.- LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA de Condóminos del Centro Comercial denominado "GRANSUR CENTRO COMERCIAL Y DE ENTRETENIMIENTO", (antes "GRANSUR CENTRO COMERCIAL"), que se realizó a [REDACTED]

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEU/ 029 /2022

B.- LA MODIFICACIÓN A LA ESCRITURA DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO que resulta de la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Condominios del Centro Comercial denominado "GRANSUR CENTRO COMERCIAL Y DE ENTRETENIMIENTO", que otorgan "PROMOTORA MAR Y CIELO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por [REDACTED] e "HIPERTIENDAS METROPOLITANAS", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, y "TIENDAS COMERCIAL MEXICANA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ambas representadas por [REDACTED], estas dos últimas como causahabientes de "HIPER SUR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES:

I.- DE PROPIEDAD.- Por escritura número [REDACTED], de fecha 11 de noviembre de 1997, ante mí, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, el día seis de marzo de 1998, en el folio real número [REDACTED] "PROMOTORA MAR Y CIELO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, adquirió por compraventa, bajo la modalidad ad corpus y en [REDACTED]

el predio llamado "Pedregal de Carrasco", ubicado en el Barrio de Santa Úrsula, en Coyoacán, Distrito Federal, con la superficie, rumbos, medidas y linderos que en el título que se relaciona se describen como sigue:

"...tiene una superficie de diez hectáreas y mil ochocientos treinta y cuatro metros cuadrados, y los siguientes linderos...

...VIII.- DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO.- Por escritura número [REDACTED], de fecha 10 de julio de 1998, ante mí, pendiente de ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, por lo reciente de su otorgamiento, se hizo constar la constitución de servidumbres voluntarias de paso, a fin de establecer una validez de doble sentido que comunicare los predios del Anillo Periférico Sur hasta la Avenida Imán, por lo cual quedaron gravados los inmuebles descritos en los antecedentes primero y tercero de esta escritura, con diversas servidumbres activas y pasivas. De dicha escritura copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: ...

"...2.- Servidumbres:

a).- Servidumbre número uno: Los elementos de la servidumbre son los siguientes:

I) PREDIO DOMINANTE: PREDIO NÚMERO DOS.- El predio llamado "Pedregal de Carrasco", ubicado en el Barrio de Santa Úrsula, Coyoacán, Distrito Federal, con la superficie, rumbos, medidas y colindancias que han quedado descritas en el antecedente segundo inciso a) de esta escritura, propiedad de "PROMOTORA MAR Y CIELO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

"(...)"

IV) DELIMITACIÓN DE LA SERVIDUMBRE:

Superficie: SIETE MIL SETENTA Y UN METROS SESENTA DECÍMETROS CUADRADOS.

"(...)"

Superficie total: OCHO MIL SETENTA Y SIETE METROS NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS.

"(...)"

I. Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 10 de julio de 1998, emitida por el Licenciado LUIS EDUARDO ZUNO CHAVIRA, Titular de la Notaría número 188 del Distrito Federal, en la que hace constar: LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES RECÍPROCAS VOLUNTARIAS DE PASO que otorgan de una parte "URBANIZACIONES Y ASFALTOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y "PLAZA DEL ZAPATO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por el [REDACTED] de otra

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

"PROMOTORA MAR Y CIELO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por el [REDACTED] y de otra "DESARROLLADORES MEXICANOS DEL SUR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por el [REDACTED] al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES

II.- DEL PREDIO NÚMERO DOS.- Para los efectos de las servidumbres que en este acto se constituyen, a continuación se relacionan los antecedentes del inmueble que en lo sucesivo se designara como "PREDIO NÚMERO DOS".

a).- DE PROPIEDAD.- Por escritura número [REDACTED] de fecha 11 de noviembre de 1997, ante mí, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, el día 6 de marzo de 1998, en el folio real número [REDACTED] "PROMOTORA MAR Y CIELO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, adquirió por compraventa, bajo la modalidad ad-corpus y en [REDACTED]

el predio llamado "Pedregal de Carrasco", ubicado en el Barrio de Santa Úrsula, en Coyoacán, Distrito Federal, con la superficie, rumbos, medidas y linderos que en el título que se relaciona se describieron como sigue:

"...tiene una superficie de diez hectáreas y mil ochocientos treinta y cuatro metros cuadrados, y los siguientes linderos... (101,834.00 m²), determinados como Ad Corpus."

II) PREDIO SIRVIENTE: PREDIO NÚMERO DOS.- El predio llamado "Pedregal de Carrasco", ubicado en el Barrio de Santa Úrsula, en Coyoacán, Distrito Federal, con la superficie, rumbos, medidas y colindancias que han quedado descritas en el antecedente segundo inciso a) de esta escritura, propiedad de "PROMOTORA MAR Y CIELO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

III) USO DE LA SERVIDUMBRE: La servidumbre se constituye para permitir el paso de personas y cosas a través de una parte del predio sirviente y constituir una vialidad en doble sentido, que en este caso tendrá un sentido vial desde la Avenida Imán hasta el Anillo Periférico Sur.

IV) DELIMITACIÓN DE LA SERVIDUMBRE:

Superficie: CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO METROS TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS.

- Ancón de acceso norte: OCHENTA Y SIETE METROS DOCE DECÍMETROS CUADRADOS.
- Ancón de glorieta A: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS NOVENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS.
- Ancón de glorieta B: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS NOVENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS.
- Ancón de acceso sur: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS SESENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS.
- Superficie total: seis mil ciento ochenta y seis metros treinta y nueve decímetros cuadrados. (6,186.39 m²).

II) PREDIO SIRVIENTE: PREDIO NÚMERO TRES.- El predio identificado como fracción remanente número uno del lote cuarenta y uno, proveniente del predio denominado Pedregal de Carrasco, ubicado en la Delegación de Coyoacán, Distrito Federal, con la superficie, rumbos, medidas y colindancias que han quedado descritas en el antecedente tercero inciso a) de esta escritura, propiedad de "DESARROLLADORES MEXICANOS DEL SUR", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICASEDUVI/DGPU/ 2404 /2022
DGPU/DGU.22/DEJU/ 029 /2022

III) USO DE LA SERVIDUMBRE: La servidumbre se constituye para permitir el paso de personas y cosas a través de una parte del predio sirviente y constituir una vialidad en doble sentido, que en este caso tendrá un sentido vial desde la Avenida Imán hasta el Anillo Periférico Sur.

IV) DELIMITACIÓN DE LA SERVIDUMBRE:

- Superficie: mil quinientos seis metros veintiséis decímetros cuadrados. (1,506.26 m²).
- Área de acceso sur: DOSCIENTOS CUATRO METROS CUARENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS.
- Superficie total: MIL SETECIENTOS-DIEZ METROS SETENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS. (1,707.26 m²).

"De la sumatoria de la superficie del terreno y servidumbre de paso, resultan 109,526.65 m², donde la diferencia con la superficie que se manifiesta en el proyecto es de (89.75 m²) tiene su justificación en la denominada Ad. Corpus del predio original".

- IV. Copia de Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" No. [REDACTED] con vigencia del 17 de noviembre de 2005 al 17 de noviembre de 2008, emitida por la entonces Delegación (hoy Alcaldía) Coyoacán.
- V. Copia de Aviso de Terminación de obra Folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre de 2007, por el que se da aviso de terminación de obra que se realizó con el Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" No. [REDACTED] con fecha de expedición 17 de noviembre de 2005 y vencimiento 17 de noviembre de 2008.
- VI. Copia de Autorización y Ocupación No. [REDACTED], Folio [REDACTED], con fecha 16 de octubre de 2007, por el que se autoriza el uso y ocupación del inmueble ubicado en calle Periférico Sur No. 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación (hoy Alcaldía) Coyoacán.
- VII. Copia del oficio No. SEDUVI/CGDU/DEJU/1100/2019 de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual señala lo siguiente:

"18 Ampliación de construcciones existentes.

Para las edificaciones construidas con anterioridad a la vigencia de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, y que no cumplan con el área libre o la altura señalada por la zonificación vigente, se podrá autorizar la ampliación de construcción, siempre y cuando no se rebase el coeficiente de utilización y/o la altura y se cumpla con el uso de suelo establecido en el Programa Delegacional y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal."

Ahora bien, es de indicarse que por otra parte en el artículo 37 del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2010, establece que:

"Artículo 37. Para la aplicación de las normas generales y particulares de ordenación que no sean de aplicación directa, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que emita el Dictamen de Aplicación de Normatividad correspondiente, en el que establezca la procedencia o no de aplicación de la norma de que se trate al caso específico. La Secretaría a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano emitirá los dictámenes de aplicación de normatividad que se turnaran al Registro de los Planes y Programas para su inscripción y la expedición del certificado correspondiente. Los interesados deberán presentar a la Secretaría la documentación derivada de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable."

Donde en lo determinado por la Norma General de Ordenación 18, "Ampliación de construcciones existentes" del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010, esta Dirección considera que en este caso en particular dicha Norma es de aplicación directa, toda vez, que exista una autorización emitida por la Alcaldía, quien es la autoridad administrativa competente para determinar su correcta aplicación, y quien se asegurara que no se rebase el coeficiente

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

de utilización y/o la altura, y se cumpla con el uso de suelo establecido en el Programa Delegacional y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

- VIII. Copia del Carnet del Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0409; a favor del D.A.H. Amner Sánchez Olguín, con fecha de vigencia del 19 de noviembre de 2018 al 11 de noviembre de 2021.
- IX. Copia del Carnet del Director Responsable de Obra con número de registro DRO-1932, a favor del Ing. Mec. Elec. Luis Bernardo Arguelles y Medrano, con fecha de vigencia del 13 de agosto de 2018 al 13 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

- PRIMERA. Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, responsable de auxiliar a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, tiene facultad para conocer y resolver los estudios de impacto urbano, acorde a lo previsto en el artículo 31, fracción XXI y XXVIII, de la Ley antes invocada.
- SEGUNDA. La Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es competente para resolver la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano presentada, al habérsele delegado dicha atribución por disposición legal expresa de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo segundo; 7, fracción VI, inciso B y 154, fracción XXIII y XXXI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- TERCERA. Del análisis y evaluación practicado a los documentos precisados en el capítulo de antecedentes, se concluye que el Estudio de Impacto Urbano, presentado por el [REDACTED] Apoderado General de "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V., conjuntamente con el D.A.H. Amner Sánchez Olguín, Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0409 y el Ing. Mec. Elec. Luis Bernardo Arguelles y Medrano, Director Responsable Obra con número de registro DRO-1932, los cuales cumplen con la normatividad del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía de Coyoacán, y que para la integración al entorno urbano en el que se desarrolla, de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II, III, IV, V, VI y 94, fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, por lo que es procedente para la ampliación del proyecto denominado "PLAZA GRAN SUR", en el predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.
- CUARTA. El artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, define Medida de Integración Urbana como "las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de integrarla al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, a la infraestructura y a la imagen urbana".
- Por lo anterior, esta Dirección General de Política Urbanística, revisó y analizó las medidas de Integración urbana propuestas por el D.A.H. Amner Sánchez Olguín, Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0409, mismas que se retoman y adicionan a las medidas establecidas por esta Secretaría y las Instancias competentes, toda vez que es preponderante que toda nueva construcción que emane de un Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, compense y mitigue su inserción al entorno urbano inmediato en donde se desplante dado que se deberá maximizar la infraestructura,

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

equipamientos y servicios existente en harás de crear una Ciudad justa, dinámica, incluyente y sustentable.

Por ende el [REDACTED] Apoderado General de "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V., conjuntamente con el D.A.H. Amner Sánchez Olguin, Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0409, o quien en su momento resulte responsable, deberán cumplir con la totalidad de las medidas de integración urbana y condiciones inscritas, fundadas y motivadas en los numerales subsecuentes de este Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y que de no cumplir con estas, se procederá a realizar lo conducente conforme a lo inscrito en los artículos 97, 177, 178, 179 y 180, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 97... en caso de incumplimiento, la Secretaría por conducto de la Dirección General de Política Urbanística notificará del incumplimiento al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y al Órgano Político Administrativo correspondiente, para que de ser procedente, inicie el procedimiento de verificación en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 177. Si la ejecución de una obra requiere de dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, el Órgano Político Administrativo no otorgará la autorización de uso y ocupación del proyecto hasta que la Secretaría emita el documento por el que se determine que las medidas de integración urbana impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas. [...]

Artículo 178. Si se constata que los estudios a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento contienen documentos apócrifos, alterados, información técnica no veraz o el análisis inexacto, el Perito en Desarrollo Urbano puede hacerse acreedor a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Cancelación del trámite de evaluación Ingresado;
- II. Suspensión temporal del registro;
- III. Cancelación definitiva del registro;
- IV. Multa por el equivalente de cien hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 179. La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los Peritos en Desarrollo Urbano, en los siguientes casos:

- a) Cuando omitan dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 110, fracciones I y III del presente Reglamento, así como en los casos en que se haya resuelto la solicitud de dictamen de estudio de impacto urbano con desechamiento previsto en el artículo 88 del presente ordenamiento o como no presentado. En estos casos la sanción será de una amonestación por escrito;
- b) En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidos en el artículo 110, fracciones IV, V y VI, del presente Reglamento, así como cuando ocurriera dos amonestaciones, se hará acreedor a una suspensión de un año; y
- c) Cuando presente documentación que no sea reconocida como válida o como expedida por la autoridad supuestamente emisora, así como cuando presente información técnica no veraz o que el análisis del impacto resulte inexacto, procederá la cancelación definitiva del registro del Auxiliar de la Administración Pública de la Ciudad de México, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procedimientos de índole civil o penal. En los casos de cancelación del registro, la Secretaría no otorgará nuevamente al infractor el registro como Perito en Desarrollo Urbano o de cualquier otra calidad de Auxiliar de la Administración Pública de la Ciudad de México. Los infractores deben entregar su carnet de registro a la Secretaría dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la sanción impuesta, en caso de no realizarlo, cuando se presente el carnet para su refrendo o resello o para el descargo de alguna responsiva, la autoridad que tenga conocimiento de ese trámite podrá retenerlo para enviarlo a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría. En caso de suspensión,



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

el carnet será devuelto al interesado una vez que haya concluido el plazo de la sanción impuesta.

[...]

Artículo 180. En caso que el infractor realice las medidas de integración urbana impuestas y sean subsanadas las irregularidades en que hubiere incurrido previo a la imposición de la sanción y la hiciera del conocimiento de la autoridad dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales de iniciada la obra, la Secretaría o el Órgano Político Administrativo correspondiente, deben considerarlo como atenuante de la infracción cometida...
(Sic)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154, fracciones XXIII y XXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 91 y 93, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, las dependencias emitieron las siguientes opiniones al Estudio de Impacto Urbano en comento:

A. EN MATERIA DE ALCALDÍA.

Mediante oficio N° ALC0Y/DGGAJ/DRA/0165/2022 de fecha 25 de enero de 2022, la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán, emitió **Opinión Favorable Condicionada**, sujeta a que se consideren las siguientes observaciones en el dictamen, como sigue:

... De la revisión a la información complementaria enviada para el citado estudio y de los posibles impactos que se pudieran ocasionar en el entorno inmediato al inmueble (radio de influencia), las propuestas presentadas contemplan la mitigación en materia de equipamiento, servicios y medidas de integración urbana, las cuales deberán de realizarse, adicionalmente se sugiere solicitar al promovente la elaboración de un Estudio y Proyecto Ejecutivo para la construcción de un pozo de agua en la zona y/o tomar las medidas pertinentes para el abastecimiento de la misma, el cual deberá de ser analizado de manera conjunta y aprobada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se emite la opinión favorable para el Estudio de Impacto Urbano solicitado...

B. EN MATERIA DE NOVIDAD.

Mediante Oficio: SM-SPPR-DGPP-0829-2021, de fecha 19 de junio de 2021, la Dirección General de Planeación y Políticas, adscrita a la Secretaría de Movilidad, emitió **OPINIÓN FAVORABLE**, sujeta a que se consideren las siguientes observaciones en el dictamen, como sigue:

1. Realizar el pago correspondiente por aprovechamiento para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, inciso b) y 301 BIS según corresponda, del Código Fiscal del Distrito Federal vigente y 94 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, mismo que deberá realizar el promotor del Desarrollo a través de la Tesorería del Distrito Federal, previo a la Manifestación de Construcción correspondiente, para que la "Comisión para el Mejoramiento de Infraestructura y Equipamiento de Distrito Federal", coordine que los ingresos por dicho pago, se destinen para que la autoridad competente realice las acciones establecidas en la presente **OPINIÓN**, para prevenir, mitigar o compensar los efectos de impacto vial.
2. El Proyecto deberá dar cabal cumplimiento con todas y cada una de las condicionantes y restricciones establecidas en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial Folio [REDACTED] de fecha 02 de septiembre de 2020, para el proyecto de ampliación de construcción del Centro Comercial denominado "GRAN SUR", ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5559, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Coyoacán. Deberá respetar la afectación y restricciones señaladas en la misma.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICASEDUVI/DGPU/ 2404 /2022
DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

3. El Proyecto Ejecutivo deberá dar cabal cumplimiento con todas y cada una de las condicionantes establecidas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con [REDACTED], de fecha 17 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para el proyecto de ampliación de construcción del Centro Comercial denominado "Gran Sur", ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 8550, Colonia Padregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán Ciudad de México.
 4. El Proyecto Ejecutivo deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo 2, Numeral 2.2 Accesibilidad en las Edificaciones y Numeral 2.3 Accesibilidad a espacios de uso común, de las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico.
 5. El Proyecto Ejecutivo del Estacionamiento deberá cumplir con lo establecido en las Condiciones Complementarias a la tabla 1.1, contenidas en el Numeral 1.1 Estacionamientos, 1.2.1 Cajones de estacionamiento, de las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico; para este caso el Acuerdo por el que se modifica el Numeral 1.2, Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de julio de 2017, que menciona "...1. Las edificaciones que se realicen en la Ciudad de México podrán construirse sin la obligación de contar con los cajones de estacionamiento para vehículos motorizados...".
 6. Los accesos y salidas al estacionamiento deberán ser seguros y expeditos, para no afectar las vialidades de acceso al mismo, así como a los vehículos en proceso de acceso y/o salida debiendo cumplir con los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Movilidad.
 7. Durante las diferentes etapas de construcción, los vehículos de carga con materiales propios de la obra deberán entrar al predio para realizar las obras de carga y descarga y nunca dejar vehículos estacionados en la vía pública.
 8. No se permitirá en la etapa de operación el estacionamiento en la vía pública sobre las calles adyacentes al predio, por lo que deberá instalar el señalamiento restrictivo correspondiente debiendo cumplir con los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Movilidad.
 9. El Promotor deberá desarrollar a su costo y cargo las Medidas de Integración Urbana establecido en el Estudio en referencia, propuesto por el D.A.H. Amner Sánchez Olgüín, Perito en Desarrollo Urbano con No. de Registro FDU-0409, en dicho Estudio de Movilidad y deberá presentar carta compromiso antes de solicitar los Lineamientos Generales para cumplir con todas y cada una de las condicionantes establecidas y definidas en el análisis.
- Entendiéndose estas, como las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de integrar al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, a la infraestructura y a la imagen urbana, deberán ser ejecutadas paralelamente al desarrollo de la obra para que previamente al aviso de Terminación de Obra se concluyan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° fracción XIX y 93 párrafo segundo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de julio de 2010 y conforme a el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2016, con la finalidad de mejorar la operación en el entorno inmediato al proyecto pretendido, para garantizar las mejores condiciones de accesibilidad y operación de las vialidades primarias y secundarias existentes.
- Por lo anterior, se requiere que se presente ante esta Dependencia, en un plazo no mayor a 30 días hábiles con la carta compromiso de todas y cada una de las Medidas de Integración Urbana, para que los sean entregados los términos de referencia (Lineamientos) para poder realizar las MEDIDAS DE INTEGRACION



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

URBANA; tomando en cuenta que tendrán una vigencia de UN AÑO posterior a la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano correspondiente.

De acuerdo a las Medidas de Integración Urbana propuestas y analizadas por la Perito en Desarrollo Urbano, dentro del Estudio de Impacto Urbano y sus anexos, donde establece lo siguiente:

- implementación de cruces seguros, señalamiento horizontal y vertical sobre Av. Del Imán entre Av. De la Libertad y Estadio Azteca.
- implementación de cruces seguros, señalamiento horizontal y vertical sobre Periférico entre México 1968 y Gran Sur.

Derivado del análisis realizado por personal a mi cargo y a consecuencia de los impactos en materia de movilidad que generará el predio en comento y los requerimientos propios de la zona se determina que deberá realizar las medidas de integración urbana que se explican en los siguientes puntos:

UNO. - Elaboración de Proyecto EJECUTIVO Y OBRA para la implementación de señalamiento horizontal, vertical, accesibilidad universal, bacheo, banquetas, luminarias y adecuaciones geométricas, así como la identificación de la problemática vial, diagnóstico y propuestas de solución, para la Recuperación y Mejoramiento Integral de la Movilidad y Accesibilidad de las siguientes vialidades:

- Sobre Av. del Imán entre Av. Libertad y Cto. Estadio Azteca.
- Sobre Gran Sur entre Periférico y Av. Del Imán.
- Sobre México 1968/Av. Panamericana entre Av. del Imán y Periférico.

DOS. - Elaboración de PROYECTO Y OBRA para el mejoramiento y ordenamiento de las bases de taxi ubicadas en el perímetro del predio.

TRES.-Asimismo, para garantizar las mejores condiciones de accesibilidad y operación de las vialidades primarias y secundarias existentes; se requiere realizar las propuestas denominadas MEDIDAS DE INTEGRACION URBANA REGIONAL, siendo las siguientes:

- Implementación y adecuación de las intervenciones necesarias para el mejoramiento del Polígono formado por la colonia Pedregal de Carrasco Alcaldía Coyoacán.

Las acciones establecidas en el inciso "TRES" se realizarán de los aprovechamientos correspondientes al pago del mencionado artículo 301 y 301 BIS, a través de la Autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al impacto vial generado por el aumento de las construcciones.

C. EN MATERIA DE AGUA Y DRENAJE.

Mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DVCA-12658/DGSU/2022, de fecha 11 de mayo de 2022, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al respecto informó, lo siguiente:

"...Sobre el particular se informa que se realizó una inspección a la Infraestructura hidráulica y sanitaria, por parte del personal de la Dirección de Agua y Potabilización, la Dirección de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje y de la Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reuso, de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), determinando que es factible proporcionar los servicios hidráulicos y sanitarios, quedando condicionado al titular del inmueble a realizar las Medidas de Integración Urbana y obligaciones al Interior del inmueble (Medidas de Mitigación), siendo estas las siguientes:

Agua Potable

- de conformidad con el Artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se realice la adquisición de 41 bombas de motor eléctrico sumergible y 10 arrancadores de estado sólido, que

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

servirán para la recuperación del agua y el control de la medición de los consumos de la infraestructura hidráulica ..." (sic).

En el Padrón de Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), el predio cuenta con dos tomas de agua potable de 102 mm (4") de diámetro, con número de cuenta [REDACTED] y [REDACTED], por lo que el desarrollador deberá realizar los trámites necesarios, ante este Órgano Desconcentrado, para solicitar la toma que le corresponde, la cual es de 76 mm (3") de diámetro.

Drenaje

"... sustitución de 350 m de atarjea de 0.30 de diámetro por otra de 2.45 m de diámetro, con trayectoria en Av. Gran Sur iniciando el trazo frente al predio marcado con el número 5550 y dirigiéndose hacia el sur descargando en colector de 107 m de diámetro existente en la confluencia con Anillo Periférico/Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, la red sanitaria más cercana se localiza a una distancia de 6 m en 0.30 m de diámetro y a una profundidad de 1.6 m, la descarga autorizada es de 0.58 m de diámetro.

Las obligaciones técnicas y acciones con las que se tendrá que cumplir al interior del inmueble (Medidas de Mitigación), son las siguientes:

- I. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 36-Bis de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, construirá una planta de tratamiento con su sistema de almacenamiento para el agua residual tratada, esta agua deberá ser utilizada en la limpieza del inmueble, lavado de autos, riego de áreas verdes y alimentación a los muebles sanitarios, construcción de un cárcamo de bombeo con su registro rompedor de presión, y la construcción de trampas de grasas, combustibles y lubricantes en un registro antes de la descarga de las aguas residuales.
- II. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 56-Bis I de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, implementará un sistema alternativo de captación, almacenamiento y aprovechamiento del agua pluvial, en usos que no requieran la calidad potable, así como el tanque-tormento con la capacidad suficiente para una lluvia extraordinaria.
- III. Contar con un sistema de redes separadas de agua potable, residual tratada y pluvial.
- IV. Contar con estaciones de descarga de agua potable y bebederos.

Se hace de su conocimiento en el Artículo 58 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como el Artículo 73 fracciones IV y V, 175 y 176 fracciones I, IV y V del Código Fiscal de la Ciudad de México, es obligatoria la instalación de aparatos medidores para cualquier tipo de toma debiendo realizar las adecuaciones necesarias para incluir la ubicación, dimensiones y arregio de la tubería donde se instalará el cuadro y medidor que registrará el volumen de agua que ingresara al predio, con la finalidad de garantizar la correcta instalación, mantenimiento y toma de lectura de los aparatos medidores y ramificaciones internas correspondientes a cada departamento, vivienda o local en régimen de condominio o distintos a éste.

Este SACMEX, proporcionará los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada hasta que se cumplan con cada una de las Medidas de Integración Urbana y obligaciones al interior del inmueble (Medidas de Mitigación), de conformidad con el Artículo 53 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con los "LOS LINEAMIENTOS PARA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 302 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DIRECTA DE LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO HIDRÁULICO QUE SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, AGUA RESIDUAL TRATADA Y DRENAJE, ASÍ COMO PARA LA ENTREGA DE EQUIPO Y MATERIALES PARA RECUPERAR Y CONTROLAR EL CONSUMO DE AGUA EN LAS ZONAS DONDE SEA NECESARIO", publicadas el 20 de febrero del 2020, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

D. EN MATERIA DE REGENERACIÓN DEL ENTORNO URBANO.

En la Ciudad de México es prioridad la creación, recuperación, mantenimiento y defensa de los espacios públicos y de convivencia social. Las calles, banquetas, plazas, bosques urbanos, parques y jardines públicos, así como los bajo puentes son el componente fundamental de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social (Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 16, G. Espacio público y convivencia social), por lo que:

La Dirección General de Política Urbanística en coordinación con la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, establecerán las mesas de trabajo pertinentes para determinar las acciones que se llevarán a cabo como parte de las estrategias de control para el paisaje urbano en la Ciudad de México, es por ello, que se solicita al [REDACTED] Apoderado General de "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V., conjuntamente con el D.A.H. Amner Sánchez Olguín, Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0409, a incorporarse a mesas de trabajo con la finalidad de definir los alcances de las medidas de Integración Urbana para el mejoramiento del entorno urbano donde se realizará el proyecto. Dicha reunión se tendrá que realizar a petición del promovente del Estudio de Impacto Urbano de mérito, en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la notificación del presente Dictamen.

Cabe señalar, que el promovente deberá desarrollar a su costa y cargo, las Medidas de Integración Urbana, entendidas como las "condiciones que deben cumplir las personas físicas y morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de integrarla al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, a la infraestructura y a la imagen urbana" y que deberán ser ejecutadas previamente al aviso de Terminación de Obra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIX y 93, párrafo segundo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de julio de 2010, cuya última reforma fue publicada el 02 de septiembre del 2021, con la finalidad de mejorar el entorno urbano inmediato y la habitabilidad urbana del contexto al proyecto pretendido.

E. EN MATERIA DE RIESGO.

Mediante oficio SGIRPC/DGAR/0153/2022 de fecha 21 de enero de 2022, la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, emitió Opinión Técnica Favorable Condicionada al proyecto de ampliación de construcción y/o modificación denominada "Centro Comercial Plaza Gran Sur", señalando lo siguiente:

"...Bajo los principios establecidos en el artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; se realizó la revisión y análisis de la información entregada, adjunta a la solicitud, con el objeto de contar con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, por lo que esta Secretaría otorga la Opinión Técnica Favorable Condicionada en materia de Protección Civil al proyecto de obra nueva de construcción en mención; de lo cual se anexa la Cédula de Revisión para pronta referencia.

Apercibido que, de no desahogar las observaciones indicadas, la presente Opinión quedara sin efecto; por lo que para su adecuado seguimiento, se solicita informe a esta Secretaría la fecha de notificación al particular sobre el presente ocuro, para que aclare, complemente y subsane los aspectos indicados, así como informar la fecha en la que el particular remitió la documentación correspondiente para estar en posibilidad de votar el análisis del riesgo y de las medidas de prevención aplicables.

Finalmente, no omito señalar que previo al inicio de cualquier trabajo constructivo, y una vez que el proyecto esté en funcionamiento, deberá ajustarse a lo establecido en la normatividad vigente aplicable (Reglamento



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



SEDUV/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

de Construcciones del Distrito Federal y en materia de Protección Civil. Por lo que esta Secretaría y la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Coyoacán, en ejercicio de sus atribuciones se reservan la facultad de requerir mayor información, así como supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil.

CEDULA DE VERIFICACIÓN EXPEDIENTE VU-15/21

Documentación de responsables técnicos (vigentes, legibles y firmados)		SI	NO
1	<p>Copia vigente del Registro del Responsable Oficial de Protección Civil (antes Tercero Acreditado). Y Carta de Corresponsabilidad</p> <p>Observaciones: [Redacted] vigencia: 13 de abril de 2018 al 2020. Deberá presentar copia vigente del Responsable Oficial de Protección Civil (antes Tercero Acreditado), así como la carta de corresponsabilidad actualizada y debidamente firmada, conforme a sus atribuciones fijadas jurídica y normativamente en relación al proyecto en estudio.</p>		
d)	<p>Planos arquitectónicos del proyecto (o escala legible, firmados por D.R.O. y P.D.U.)</p> <p>Observaciones: Presentan planos en formato digital (PDF) indicando el proyecto existente y la ampliación y/o modificación a realizar, no obstante, deberá presentar planos con firmas autógrafas de los responsables correspondientes.</p> <p>Planta de conjunto con cuadro de superficies generales. Señala restricciones y afectaciones</p> <p>Plantas arquitectónicas. Cortes.</p> <p>Ubicación de cajones de estacionamiento fachadas.</p>	SI	NO
3	<p>Estudio de Riesgos (Elaborado por un Responsable Oficial de Protección Civil autorizado para elaborar Estudios de riesgo-vulnerabilidad)</p> <p>Observación General: El Estudio fue elaborado por el Responsable Oficial de Protección Civil (antes Tercero Acreditado) [Redacted] con registro [Redacted] no obstante, deberá atender lo señalado en el apartado 1, Documentación de responsable técnicos (vigentes, legibles y firmados) y las observaciones realizadas en el Estudio de riesgo en general.</p>	SI	NO
3.2	<p>Peligro, vulnerabilidad y exposición.</p> <p>Observaciones: Mencionan lo que a la letra dice: "Se corrobora la información vertida en la tabla PA.1, Peligros y amenazas, considerando que es el resumen de los fuentes: Programa de Desarrollo Urbano para Coyoacán, Atlas de Peligros y Riesgos en Coyoacán, Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, Mapa de Zonas Sísmicas en México, Estudio de Mecánica de Suelos, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, Centro Nacional de Prevención y Recorrido de Campo... ... Si bien en el informe geotécnico se cuestiona que: No mencionan la presencia de follos o grietas en el terreno, debe tomarse en cuenta que, de haberse detectado fallas o grietas, el Informe Geotécnico hubiera hecho mención de dichas anomalías, por lo que, de no haber hecho la mención, se descarta la posible existencia de anomalías geológicas. Adicionalmente también es de considerar el hecho de que las áreas donde se tendrá la ampliación de la Plaza Comercial ya han sido intervenidas con la construcción existente y que al tiempo que tiene de construída, aproximadamente 30 años, no se ha observado algún daño estructural que denote un problema en subsuelo. Asimismo, se hace referencia a que la Constancia de Alineamiento y Numero Oficial y el Atlas de Riesgos peligrosos de la Alcaldía Coyoacán, además del Atlas de Riesgos de la Ciudad de México no exhiben ninguna falla o fractura geológica. Si a nivel AGEB, se presenta niveles de riesgo diferentes a los presentados en el estudio de riesgo,</p>	SI	NO



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 023 /2022

en primera instancia deben observarse todas las fuentes en principio referidas como las consultadas para el Estudio y en segunda instancia, el hecho de que el polígono del AGEB, tan solo forma una parte del área de estudio, por lo que una confronta entre el Área de Estudio y el AGEB, no sería posible realizarla, como se observa en siguiente esquema.

Cabe señalar que la presente es realizada conforme a los Lineamientos vigentes por un Responsable Oficial de Protección Civil, el cual es el responsable de la información presentada, sin embargo, se solicita un informe elaborado por la empresa Ingeniería Geotécnica S.A. de C.V. que avale los trabajos realizados y la inexistencia de faltas o grietas en el terreno.

Asimismo, subsanar las observaciones del Cuadro V2 y Cuadro E1.

PA. 1 Peligros y amenazas naturales		PA. 2 Peligros y amenazas antropogénicas	
Fenómeno	Riesgo	Fenómeno	Riesgo
Sismicidad	Muy alto	Incendio	Muy bajo
Fallas y fracturas en el terreno	Muy alto	Explosión	Muy bajo
Inestabilidad de laderas	Muy alto	Derrame	Muy bajo
Subsistencia y hundimientos	Muy alto	Flamazo y/o fuga	Muy bajo
Inundaciones	Medio	Intoxicación	Muy bajo
Precipitación	Bajo	Radioactividad	Muy bajo
Tormenta eléctrica	Muy alto	Contaminación	Muy bajo
Granizo	Muy alto	Concentraciones masivas	Alto
Temperaturas mínimas	Muy alta	Interrupción de servicios vitales	Alto
Temperaturas cálidas	Muy alto	Interrupción de instalaciones estratégicas	Alto
Nevadas	Muy alto		

Cuadro V2. Vulnerabilidad asociada a elementos de protección civil del proyecto

Observaciones: Mencionan que dichas disposiciones serán consideradas en el Estudio de Riesgo para el Proceso de Obra y el nuevo Programa Interno de Protección Civil, no obstante, se reitera deberá presentar los elementos de protección civil con los que cuenta el proyecto existente y la propuesta de los mismos en la ampliación a realizar, ubicados de manera gráfica en croquis de referencia de acuerdo a la normatividad aplicable.

Cuadro E1. Exposición en el entorno (a partir del perímetro del sitio de estudio).

Observaciones: Mencionan que una vez que se cuenten con los vistos buenos correspondientes se notificará a la SGIRPC, por lo que se reitera que deberá presentar el visto bueno de la infraestructura correspondiente (PEMEX y Gas natural) debido a la cercanía con el predio en estudio.

Población/Equipamiento/Infraestructura	Tipo de exposición			Observaciones
	Alta	Media	Baja	
Población y vivienda				
Comercio y abasto				
Educación y cultura				
Recreación y deporte				Determinan tipo de exposición baja en recreación (en plazas públicas o áreas verdes) con 3 elementos; en educación no determinan nivel de exposición y se contemplan 7 elementos.
Salud				
Infraestructura y servicios				Mencionan la presencia de ductos de Pemex, líneas de Gas natural y cuatro gasolineras.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA,
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIV/ 029 /2022

3.3 Elementos de Desarrollo Urbano, ambiental y movilidad	SÍ	NO
Observaciones: Deberá atender las observaciones colocados a continuación: (de la tabla 1 y 3).		
Tabla 1. Población por manzana (dentro del radio a partir del perímetro del sitio de estudio).		
Observaciones: Presentan aclaración de la clave ocupada para realizar la siguiente tabla, aunado a lo anterior deberá presentar la tabla completa con los claves correspondientes por manzana, así como las cifras concluyentes de la información para su fácil cotejo de consulta.		
Tabla 2. Equipamientos, inmuebles o establecimientos que representan alta exposición o amenaza.		
Observaciones: Presentan tabla de equipamientos, inmuebles o establecimientos, colocando 11 tipos de equipamientos, de estos son 7 tipos de alta exposición, uno de media y 3 de baja, 3 de acceso libre y 8 confitados, respaldando la información con reporte fotográfico y croquis de referencia.		
Tabla 3. Zonas de menor riesgo		
Observaciones: Deberá determinar una zona de menor riesgo altera la gasolinera, debido a que las zonas de menor riesgo al exterior del inmueble por su naturaleza física están destinadas para el resguardo o auxilio de la población.		
3.4 Evaluación general de indicadores de riesgos.	SÍ	NO
Observaciones: Deberá establecer un riesgo general al proyecto de ampliación que englobe y concluya en su totalidad lo analizado en el apartado 3.2 Peligro, vulnerabilidad y exposición.		
3.5 Medidas preventivas y correctivas	SÍ	NO
Observaciones: Deberá presentar medidas preventivas y correctivas en concordancia con lo analizado en los cuadros PA1, PA2, V1 y V2, como se indica en los lineamientos vigentes, indicando la medida y acción a realizar, el plazo en el que se realizara y el responsable técnico correspondiente; en lo que respecta a la infraestructura cercana al predio se deberán presentar los vistos buenos indicados anteriormente y atender el apartado 1. Documentos de los responsables técnicos, para respaldar la información presentada; cabe señalar que las propuestas de las medidas deberán ser en concordancia al análisis realizado, teniendo en cuenta que, estas medidas son responsabilidad de las personas físicas o morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra; artículo 3 fracción XIX de la Ley de Desarrollo Urbano.		

F. EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD.

Implementar medidas para reducir el gasto de descarga sanitaria y pluvial, instalar muebles de bajo consumo y dispositivos ahorradores de agua y usar exclusivamente agua tratada para riego de áreas verdes y estacionamientos.

G. EN MATERIA DE ENTORNO URBANO Y ALUMBRADO EN VÍA PÚBLICA.

- 1) Reparar las banquetas y guarniciones que resulten dañadas, conforme lo establecido en el Artículo 191, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente.
- 2) Diseñar, dotar e instalar alumbrado público, que proporcione seguridad a los usuarios, trabajadores y transeúntes.

H. EN MATERIA DE USO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.

- 1) El cumplimiento normativo durante el proceso de la obra hasta el inicio de operaciones queda bajo la estricta responsabilidad del Propietario del Desarrollo, del Perito en Desarrollo Urbano, del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables correspondientes.
- 2) El proyecto ejecutivo deberá dar cabal cumplimiento con todas y cada una de las condiciones establecidas en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio [redacted]

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 023 /2022

expedido el 17 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

3) El Proyecto ejecutivo deberá dar cabal cumplimiento con todas y cada una de las condicionantes y restricciones establecidas en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial Folio No. [REDACTED] de fecha 02 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Coyoacán, indicando que no se encuentra en zona histórica ni en zona patrimonial, tiene afectación por Avenida del Imán de 10 metros en todo el frente, tiene restricción de 6.00 metros en todo el frente sobre Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines.

4) El proyecto Ejecutivo, deberá dar cabal cumplimiento en todas y cada una de sus partes establecidas e integradas en la Memoria Descriptiva del expediente del Estudio de Impacto Urbano que nos ocupa, bajo la estricta responsabilidad del Representante Legal, del Perito en Desarrollo Urbano, del Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

5) El cumplimiento de las medidas de integración urbana y condiciones establecidas en el presente Dictamen y la presentación de los Informes Trimestrales sobre el cumplimiento de las mismas, queda bajo la estricta responsabilidad del Propietario del Desarrollo, del Perito en Desarrollo Urbano y del Director Responsable de Obra.

6) Cumplir con lo señalado en el Estudio de Mecánica de Suelos correspondiente, el cual estará bajo la estricta responsabilidad del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35, fracciones I, IV y 39, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, i, ii, iii, iv, g, h, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente.

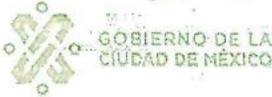
I. EN MATERIA DE DONACIÓN REGLAMENTARIA.

Mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4273/2022 de fecha 02 de junio de 2022, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitió Opinión Técnica Positiva al proyecto de ampliación de construcción y/o modificación denominado "Centro Comercial Plaza Gran Sur", señalando lo siguiente:

En atención al similar número SEDUVI/DGPU/DGU/0839/2022, de fecha 11 de mayo del presente año, por el cual solicita se emita opinión, con relación a sí el predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, está sujeto a lo establecido en el artículo 64 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 80 fracción I de su Reglamento, derivado de la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, al respecto le comento:

Los artículos 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como el 80 fracción IV de su Reglamento, establecen la obligación, para quienes lleven a cabo un proyecto de ampliación de construcciones existentes, en un superficie igual o mayor de 5,000 metros cuadrados, que por su dimensión estén sujetos a dictamen de estudio de impacto urbano o urbano ambiental y que no hubieran cumplido previamente con la obligación de transmitir a título gratuito al Gobierno de la Ciudad de México, el dominio del diez por ciento del área total del predio para reserva territorial, se determinará por la Secretaría conforme a la proporción que corresponda.

De las documentales adjuntas a su solicitud, se desprende que el predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, cuenta con una

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

superficie total de 101,834.00 metros cuadrados, de conformidad con la escritura Pública número [REDACTED] de fecha 11 de noviembre de 1997, otorgada ante la fe del Notario Público número 158 del Distrito Federal, en la cual se pretende la ampliación y modificación del Centro Comercial y de Entretenimiento "Gran Sur", para tal efecto, que se solicitó Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, asignándose el folio de trámite número VUC-UIA-60A73110601-1, ubicándose así en las hipótesis establecidas en los artículos 64 fracción I.11 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 60, fracción IV de su Reglamento, esto es, se trata de una ampliación y modificación en el predio de interés, que requiere de Dictamen de Impacto Urbano, que la superficie total del predio es mayor de 5,000 metros cuadrados, asimismo, que de la revisión a los archivos con que cuenta esta Dirección de Control Territorial no se encontró antecedente de que se hubiese cumplido con anterioridad la Condicionante de Donación Reglamentaria.

Por lo expuesto, se emite Opinión Positiva a efecto de que, en el caso de emitirse Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo, en el cuerpo de éste, se sujete a la moral "Mar y Cielo, S.A. de C.V", propietaria del predio referido, al cumplimiento de la transmisión a título gratuito a favor de la Ciudad de México, del dominio del 10% de la superficie de 101,834.00 metros cuadrados del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, para reserva territorial; por lo anterior, se solicita atentamente, en caso de ser emitido, remita copia certificada del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo.

No se omite comentar que, atendiendo a lo establecido por el artículo 80, fracciones VI, VII y VIII, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, quedara condicionada la emisión de la liberación de medidas de integración urbana y la autorización de uso y ocupación, hasta en tanto el cumplimiento de la obligación a que nos referimos, sea formalizado ante esta Secretaría.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I°; numeral 5, 2, 7, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 4, 7, 10 fracciones III y XXII, 22, 43 y 47 fracción II de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, 2, 31 fracción XII de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracción VI, inciso B), 41, 154 fracciones XV y XIX, 236 fracciones VII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 4 fracción III, 7 fracción I y VII y 64 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 80 fracción IV, 81 y 83 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 71 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y 32, 33, 35, 35 Bis, 40, 41, 42 y 44, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX y 93, párrafo segundo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de julio de 2010, cuya última reforma fue publicada el 02 de septiembre del 2021, se decreta que para la supervisión y seguimiento del cumplimiento de las medidas de integración urbana y condiciones establecidas en el presente Dictamen el [REDACTED] Apoderado General de "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V., conjuntamente con el D.A.M. Amner Sánchez Olgüín, Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0409 y el Ing. Mec. Elec. Luis Bernardo Arguillas y

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

Medrano, Director Responsable Obra con número de registro DRO-1932, deberán realizar lo siguiente:

- I. Con fundamento en el artículo 96, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el interesado deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México el contenido íntegro del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo o Dictamen de Impacto Urbano Ambiental Positivo dentro de los 15 días hábiles posteriores a su recepción. Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación, deberá ingresar ante la Secretaría un ejemplar del original de la publicación para ser glosado al expediente.
En caso de no cumplir con la publicación del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Procedente se extinguirá y no producirá efectos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Para el caso que se haya llevado a cabo la publicación pero no se presente el original ante la Secretaría, se revendrá al interesado por única ocasión; en caso que no sea desahogada la prevención en tiempo y forma se tendrá por no realizada la publicación.
- II. Presentar a esta Dirección General, copia del Registro de Manifestación de Construcción tipo "C", amparada por el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano para el predio evaluado dentro de los 10 días posteriores a la presentación de dicho Registro ante la Alcaldía Coyoacán.
- III. Presentar a esta Dirección General, copia del recibo de pago por aprovechamientos que establece el artículo 301, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los 10 días posteriores a la presentación de dicha Manifestación ante la Alcaldía Coyoacán y previo al Aviso de Terminación de Obra.
- IV. Presentar a esta Dirección General Política Urbanística, copia de la Resolución Administrativa en Materia de Impacto Ambiental, que contenga los parámetros constructivos del proyecto evaluado en el presente Dictamen, dentro de los 10 días posteriores a la presentación del Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad respectiva al trámite del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano ante la Alcaldía de Coyoacán y previo al Aviso de Terminación de Obra.
- V. Presentar a esta Dirección General, copia de la Autorización del Sistema Alternativo de Captación, Reutilización e Infiltración de Aguas Pluviales y Residual, dentro de los 10 días posteriores a su obtención, emitido por la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Norma General de Ordenación No. 4, de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que considere la magnitud total de construcción del proyecto.
- VI. A partir de la recepción del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y hasta la presentación del Aviso de Terminación de Obra en la Alcaldía Coyoacán; presentarán ante esta Dirección General informes trimestrales sobre el estado del proyecto, avance de obra y cumplimiento de medidas de integración urbana y condiciones establecidas en el presente Dictamen y adjuntará la documentación que soporte su cumplimiento.
Los informes trimestrales deberán presentarse en forma impresa y digital CD o USB (formato.docx), de acuerdo al anexo, asimismo, sin la liberación de las medidas de integración urbana emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Alcaldía Coyoacán no estará en condiciones de otorgar la Autorización de Uso y Ocupación del Inmueble, esto conforme a lo

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 023 /2022

establecido en el artículo 97, 99 y 177, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 97. El interesado deberá rendir un informe al menos cada tres meses ante la Secretaría sobre el cumplimiento de las medidas de integración y condiciones impuestas en el dictamen de estudio de impacto urbano positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo, los cuales deberán estar avalados por el Perito en Desarrollo Urbano que suscribió el estudio de impacto urbano dictaminado; en caso de incumplimiento, la Secretaría por conducto de la Dirección General de Administración Urbana notificará del incumplimiento al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y al Órgano Político Administrativo correspondiente, para que de ser procedente, inicien el procedimiento de verificación en el ámbito de su respectiva competencia.

[...]
Artículo 99. La Secretaría podrá emitir oficio de liberación de medidas de integración urbana, cuando éstas hayan sido realizadas, documentadas y validadas por las dependencias, y se concluya la transmisión a título gratuito al Gobierno de la Ciudad de México del dominio del porcentaje de la superficie del terreno a que se refiere la Ley y el presente Reglamento. En su caso, el interesado podrá proponer a la Secretaría un programa de cumplimiento de medidas de integración en donde se establezca la correspondencia entre el avance de la obra sujeta a estudio de impacto urbano y la realización de las obras correspondientes a las medidas de integración. En esos casos, el interesado podrá solicitar la liberación de medidas de integración urbana por etapas, para realizar la conducente ante el Órgano Político Administrativo, siempre y cuando existan en el expediente radicado en la Dirección General de Administración Urbana elementos que comprueben el estricto cumplimiento de dicho programa.

[...]
Artículo 177. Si la ejecución de una obra requiere de dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, el Órgano Político Administrativo no otorgará la autorización de uso y ocupación del proyecto hasta que la Secretaría emita el documento por el que se determine que las medidas de integración urbana impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas. Si del informe que emita la Secretaría se determina que no se ha dado cumplimiento a las medidas de integración urbana señaladas en el dictamen de estudio de impacto urbano, el Órgano Político Administrativo no podrá emitir la autorización de uso y ocupación del inmueble. El Órgano Político Administrativo no podrá emitir ningún tipo de permiso de operación o cualquier otro sin notificar a la Secretaría cuando haya sido objeto de un dictamen de Impacto Urbano...

En el supuesto de solicitar liberación de medidas y condiciones parciales, deberá considerar lo estipulado en el artículo 65, párrafos segundo y sexto del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el cual, señala que "... así como, en el caso de proyectos que requieran de Estudio de Impacto Urbano, cumplir con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93, de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64, de la Ley.

[...]
Para las manifestaciones de construcción tipo B y C, así como en los casos señalados en el artículo 57, fracción I de este Reglamento, la Administración otorgará la autorización de uso y ocupación cuando la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado, cumpliendo con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento, y haya cumplido las condicionantes contenidas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, así como con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93 de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64 de la Ley.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

SÉPTIMA. En caso de **NO CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE INTEGRACIÓN URBANA Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE DICTAMEN**, así como en la presentación en tiempo y forma de los **INFORMES TRIMESTRALES**, se procederá a las sanciones aplicables al Perito en Desarrollo Urbano, en términos del artículo 179, incisos a), b), c) y 180, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente.

De igual manera, en atención a lo señalado en el capítulo de **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES** y con fundamento en lo señalado en los artículos 4, fracción III, 7, fracción XXVI, 63, 64, fracciones II y III, 93 y 94, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; de los artículos 6, fracciones de la I a la X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; de la Norma General de Ordenación Urbana, fracción VI, que forma parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano; de los artículos 85, 86, inciso A), fracción II, 91, 92, 93, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 94, fracción I, 96, 97, 98, 106, fracción V, 107, 108, 109, 110, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 111, fracciones II, IV y 112, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; el incumplimiento de las Medidas de Integración Urbana y Condiciones señaladas en el presente Dictamen, será motivo para iniciar el Procedimiento de Extinción por propio derecho derivado de la naturaleza del acto administrativo; esto con fundamento en el artículo 29, fracción II, IV y VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo y ordenamientos vigentes en la Ciudad de México.

OCTAVA. Cuando ocurra sustitución del Perito en Desarrollo Urbano, se deberá levantar un acta administrativa ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, asentando los motivos y circunstancias por las cuales será sustituido o retirada la responsiva; así como el avance de la obra hasta ese momento. La Administración ordenará la suspensión de la obra cuando no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta en tanto no se designe uno nuevo; esto conforme al artículo 108, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente, que a la letra señala:

"Artículo 108. El propietario podrá, si así lo requiere, sustituir durante el proceso de cualquier trámite o una vez dictaminado éste al Perito en Desarrollo Urbano que haya otorgado su responsiva, en los términos previstos en el artículo 106 de este Reglamento, debiendo de informar por escrito a la Secretaría, explicando los motivos de la sustitución, así como la designación de los nuevos profesionistas que asumirán la responsiva. Notificado lo anterior, la Secretaría asentará este hecho en el acta correspondiente, así como el alcance o estado que guarda el proceso de evaluación y la responsabilidad de cada Perito en Desarrollo Urbano, remitiendo copia de la misma a las áreas que por sus facultades deben de conocer. Si la sustitución de un Perito en Desarrollo Urbano fue motivada por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 110 del Reglamento, la Secretaría iniciará de oficio el procedimiento de revisión a su actuar, a efecto de determinar la sanción que, en su caso, corresponda aplicar al perito." (Sic)

Asimismo; con base en el artículo 109 del Reglamento de la Ley antes referida, el (la) "Perito en Desarrollo Urbano" podrá retirar la responsiva otorgada durante el proceso de cualquier trámite o una vez dictaminado éste, debiendo expresar por escrito ante la Secretaría los motivos y fundamento del retiro; su escrito deberá ratificarlo el día y hora que para el efecto se señale. Se asentará en el acta correspondiente, además de este hecho, el estado que guarda el trámite respectivo."

Con los **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES** asentadas en el presente Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y con fundamento en el artículo 154, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 93, de la Ley de Desarrollo Urbano y en el artículo 94, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano ambos del Distrito Federal, esta Dirección General de Política Urbanística, resuelve en el siguiente sentido:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

RESUELVE

- RO. Se emite DICTAMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO POSITIVO AL PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL GRAN SUR, EN EL PREDIO UBICADO EN BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES No. 5550, COLONIA PEDREGAL DE CARRASCO, ALCALDÍA COYOACÁN.
- EL PROYECTO CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN EXISTENTE POR 146,797.76 M², DE LOS CUALES 128,120.90 M², SE ENCUENTRAN AMPARADOS CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN POR AMPLIACIÓN FOLIO NO. [REDACTED] DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1997 Y UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN POR 18,883.95 M², SIN MEDIAR LICENCIA O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE LA AMPARE, MOTIVO POR EL CUAL SE TENDRÁ QUE REGULARIZAR A TRAVÉS DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, CON APOYO DEL PRESENTE DICTAMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO, QUE SUMADOS A LA SUPERFICIE DE AMPLIACIÓN PROYECTADA QUE ES DE 43,909.37 M², RESULTA UN TOTAL DE 61,984.32 M².
- LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE A 128,120.90 M², AMPARADOS CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN REFERIDA SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDOS EN 3 NIVELES, DE LA SIGUIENTE MANERA: SÓTANO CON SUPERFICIE DE 2,133.00 M² PARA ESTACIONAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL AL EXTREMO SUR DE LA PLAZA; NIVEL P.B. (1) CON SUPERFICIE DE 71,992.50 M², DISTRIBUIDOS EN 69,859.50 M², PARA ESTACIONAMIENTO DE LA PLAZA Y 2,133.00 M², CORRESPONDIENTES A LA PLANTA BAJA DEL LOCAL COMERCIAL AL EXTREMO SUR DE LA PLAZA; NIVEL 2, CENTRO COMERCIAL Y ENTRETENIMIENTO CON 53,995.40 M², INCLUYENDO LA PLANTA ALTA DEL LOCAL COMERCIAL, AL EXTREMO SUR DE LA PLAZA.
- EN RESUMEN, SE TIENE UNA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE POR UNA SUPERFICIE DE 128,120.90 M², MÁS 18,883.95 M², SUJETOS A REGULARIZAR, EN EL NIVEL 2, RESULTANDO UN TOTAL DE CONSTRUCCIÓN EXISTENTE DE 146,204.85 M²; EN UN NIVEL DE SÓTANO Y DOS SOBRE NIVEL MEDIO DE BANQUETA. MÁS LA SUPERFICIE DE AMPLIACIÓN PROYECTADA DE 43,909.37 M², A PARTIR DEL 2 NIVEL HASTA EL NIVEL 8; RESULTANDO UN TOTAL DE 190,105.22 M²; EN UN DESPLANTE DE 87,402.31 M² Y UN ÁREA LIBRE DE 22,034.59 M² CORRESPONDIENTES AL 79.87% Y EL 20.13% RESPECTIVAMENTE; PROPORCIONANDO UN TOTAL DE 1,725 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y 215 BICICLISTACIONAMIENTOS.
- INDO. El presente dictamen no constituye autorización, licencia o permiso, sino únicamente el resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por esta autoridad, respecto del estudio de impacto urbano sometido a su análisis, cuyo objeto es evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano por la obra privada en el área donde se pretende realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la integración que mitigue y compense el impacto urbano, por lo tanto en estricto acatamiento a las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y construcciones, así como de los elementos y requisitos de validez de todo acto administrativo, deberá cumplirse con las medidas de integración urbana y condiciones establecidos en las consideraciones que anteceden.
- DERO. El Propietario del desarrollo o quien legalmente lo represente en conjunto el D.A.H. Amner Sánchez Olguín, Peñón en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0409, están obligados a cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y construcciones que le atañen, así como de los elementos y requisitos de validez de todo acto administrativo; de igual manera, deberá cumplir con la totalidad de las medidas de integración urbana y condiciones establecidas en las

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

 **2022** *Encuentro
Año de Mujeres*

SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022
DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

CONSIDERACIONES CUARTA Y QUINTA, de lo contrario será acreedor a las sanciones estipuladas en la CONSIDERACIÓN SÉPTIMA.

CUARTO. La Secretaría, a través de la Dirección General de Política Urbanística, únicamente emitirá oficio de liberación total de medidas de integración urbana, cuando:

- a) Estas hayan sido realizadas, documentadas y validadas por las dependencias; y se concluya (si es el caso) la transmisión a título gratuito al Gobierno de la Ciudad de México del Dominio del porcentaje de la superficie del terreno a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.
- b) El expediente que con motivo de este Dictamen se integre para seguimiento y cumplimiento de las medidas de integración urbana, se encuentre vigente mediante la presentación de los informes trimestrales y de así requerirlo el proceso constructivo, exhibiendo (en un plazo de 15 días posteriores a su obtención) las prórrogas del Dictamen o de la Manifestación de Construcción Tipo "C" que se tramiten ante la Alcaldía Coyoacán.
- c) Se dé seguimiento con el cronograma de medidas de integración urbana (M.I.U.) referidas al programa y cronograma de obra, incluido en el cuerpo del estudio de impacto urbano.

QUINTO. Con fundamento en la normatividad aplicable y con base en sus atribuciones la Dirección General de Política Urbanística, se reserva el derecho para evaluar nuevamente en materia de Impacto Urbano, si por caso fortuito o fuerza mayor llegaran a presentarse causas imputables al Impacto Urbano no previstas en el Estudio presentado, requiriendo al  Apoderado General de "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V., la información adicional necesaria.

SEXTO. Esta resolución se otorga sin perjuicio de que el  Apoderado General de "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V., o a través de quien legalmente lo represente, tramite y en su caso, obtenga otras autorizaciones, concesiones, licencias, manifestaciones, permisos y similares que se requieran para la realización del proyecto, operación u otras fases, cuando lo impongan las Leyes y Reglamentos que correspondan aplicar.

SÉPTIMO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de la Dirección General de Política Urbanística en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de su adscripción, en el marco de sus atribuciones, realizarán el análisis correspondiente cuando por cualquier causa no se lleven a cabo las actividades proyectadas en los términos del presente dictamen, ni tampoco se haya cumplido con las medidas de integración urbana y condiciones en las formas indicadas y en su caso, se procederá a dar vista al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como a la Alcaldía, para que en el ámbito de sus atribuciones se verifique y evalúen las causas y consecuencias del incumplimiento, con la finalidad de imponer al  Apoderado General de "PROMOTORA MAR Y CIELO" S.A. DE C.V., las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra sanción que proceda, así como estará obligado a reparar los daños que por tal motivo se hubieren causado.

OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 98, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al ingreso del Estudio de Impacto Urbano, que precisa que el dictamen tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su notificación, con excepción del dictamen expedido conforme al artículo 88 Bis. Si el anteproyecto no hubiera sido modificado y no hubiera cambiado la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretendía ubicar, la Secretaría podrá registrar la revalidación del dictamen por dos años más, hasta en dos ocasiones.



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA



SEDUVI/DGPU/ 2404 /2022

DGPU/DGU.22/DEIU/ 029 /2022

El propietario podrá presentar el Aviso de Revalidación o solicitar la modificación del dictamen de estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental ante el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría dentro de los 30 días previos a la conclusión de la vigencia del dictamen.

En caso de haberse efectuado el registro de manifestación de construcción al amparo del dictamen de estudio de impacto urbano positivo o dictamen de impacto urbano ambiental positivo, éste último adquirirá la vigencia de dicho registro, toda vez que se ejercieron los derechos al registro por la superficie del proyecto, y al haber realizado el pago de derechos y aprovechamientos conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México.

LOVENO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de inconformidad, el cual se debe interponer dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente, ante el superior jerárquico del firmante, o bien, dentro del mismo plazo el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que se hace de conocimiento con fundamento en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México vigente.

RECIMO. Hágase de conocimiento de las instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México, que intervienen directa e indirectamente en la emisión y seguimiento del presente Dictamen, a efecto de que en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo segundo *in fine* de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, se sirvan verificar e informar en auxilio de esta Secretaría el cumplimiento de las medidas de integración urbana y condiciones determinadas en este acto administrativo.

ATENTAMENTE

D.A.H. LAURA ELENA RÍOS ANDRADE
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

APROBADO



En nombre y representación de integración urbana del presente Dictamen, se darles cabal cumplimiento.

- D.A.H. RAFAEL GREGORIO GÓMEZ CRUZ.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
- LIC. JOSÉ GIOVANNI GUTIÉRREZ AGUILAR.- ALCALDE EN COYOACÁN. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
- DR. RAFAEL BERNARDO CARMONA PAREDES.- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
- ING. ANDRÉS LAJOUS LOPEZA.- SECRETARIO DE MOVILIDAD. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
- ARQ. NYRIAM URZÚA VENEGAS.- SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
- ING. LUIS ARTURO RODRÍGUEZ LÓPEZ.- DIRECTOR DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS. SEDUVI. Para su inscripción en el Registro.
- ING. CARLO EMILIO MENDOZA MARGAÍN.- DIRECTOR DE CONTROL TERRITORIAL. SEDUVI. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.
- ARQ. ALMA ROSA ROMERO TORRES.- DIRECTORA DE GESTIÓN URBANÍSTICA. SEDUVI. Para conocimiento y seguimiento del cumplimiento de Medidas de Integración Urbana y condiciones.

Procedente: VUC-IA-SAOAT31106CNO-20210501-1

EVALUÓ:	ARQ. ALMA ROSA ROMERO TORRES	
APROBÓ:	ING. MANUEL MAGHAEN HERNÁNDEZ	
REVISÓ:	C. MARIANA FABIOLA DEL VALLE CORTÉS	
ELABORÓ:	C. ERNESTO SÁNCHEZ CASTILLO	

[...]" (Sic)

Documentales que fueron remitidas al correo electrónico de la parte recurrente:



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP 4396/2022**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

31 de agosto de 2022, 20:41

Para:

Por medio del presente, remito el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3159/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se emite una respuesta adicional a la solicitud en cita que ocupa el Recurso de Revisión que ocupa.

Debido al tamaño de los documentos la Plataforma Nacional de Transparencia no permite subir por ese medio dicha documentación, por lo tanto se remite por este medio.

Se adjunta documento en PDF.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

2 adjuntos

 resp. comp. rr.ip 4396-2022.pdf
22497K

 Doc1.docx
190K

Ello, porque si bien el quejoso señaló como medio de notificación la PNT, indicó que debido al peso electrónico de tales documentales (22 megabytes), el sistema no permitió ejecutar la notificación, para lo cual insertó evidencia comprobatoria:

INICIO SESION CON EL USUARIO: SEDUVI VEIAZQUEZ UNIDAD DE TRANSPARENCIA (seduvitransparencia@)

Inicio Consultas Acciones

El tamaño máximo permitido para un archivo es de 20 MB.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

SE ADJUNTA RESPUESTA ADICIONAL

Caracteres restantes para escribir 3969

Información del sujeto obligado para el recurrente *

+ Seleccionar archivo + Adjuntar @ Cancelar

Descripción del archivo

resp. comp. rr.ip 4396-2022.pdf 22.0 MB

Nombre del archivo

Descripción del archivo

Tamaño

No se encontraron registros.

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El cuatro de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, considerando la emisión de una respuesta complementaria.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, si bien es cierto pretendió colmar a plenitud el requerimiento informativo, lo cierto es que, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación, no

fueron colmados satisfactoriamente todos los puntos planteados; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticinco de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del uno al veinticuatro de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece, catorce, veinte, y veintiuno de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces solicitante requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que, en relación con dos predios ubicados en la Alcaldía Coyoacán, le informara y proporcionara, respectivamente, lo siguiente:

*“...1.1. Si dentro de sus registros, obra la **expedición de alguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Desarrollo***

Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno.

1.2. Si al día 28 de agosto de 2021, se encontraba vigente alguno de los **actos administrativos** a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno.

1.3. Si al día 28 de agosto de 2021, se encontraba vigente alguno de los **actos administrativos** a que se refiere el Título Tercero (DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES) de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno.

1.4. **Cuál es el acto administrativo por medio del cual, se autorizó al propietario o poseedor de los predios de referencia la colocación de la barda perimetral de la parte del predio en la que se encuentra la excavación profunda.** En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.5. Si se cuenta con el **dictamen de impacto urbano a que se refiere el artículo 93 de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.** En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.6. Si se cuenta con el **dictamen de impacto ambiental** a que se refiere el artículo 93 de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.7. Si se **agotó favorablemente el procedimiento de publicitación vecinal a que se refieren los artículos 94 TER y 94 QUATER de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.** En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.8. Si el propietario o poseedor de los predios **cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 46 Bis del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.**

1.9. Si el propietario o poseedor de los predios **cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 46 Ter del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.**

1.10. Conforme al supuesto señalado en el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal **¿el propietario o poseedor presentó el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones?**

1.11. Conforme a lo señalado en las fracciones del artículo 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal **¿el propietario o poseedor registró ante la Alcaldía el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación?**

1.12. **¿Las obras realizadas en los predios garantizan las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, sustentabilidad, eficacia energética, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en la Ciudad de México, en términos del título quinto del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal?**

1.13. **¿El propietario o poseedor dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal?**

1.14. **¿Se cumplió con sus obligaciones de mantenimiento de los medios publicitarios, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México?**

1.15. **¿El propietario o poseedor de los predios está inscrito en el Registro de Publicistas?**

2. Me sea informado si dentro de sus registros obra **constancia de que exista una vía pública denominada como “Boulevard Gran Sur”, en particular que se ubique dentro de la Alcaldía Coyoacán**. De ser así, solicito me sean proporcionadas las constancias que así lo acrediten.

3. **Me sea proporcionada la clave o cuenta catastral de los predios de referencia.**

4. **Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada...** (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a tales cuestionamientos a través de diversas unidades administrativas, en el orden que sigue:

- **Dirección de Registro de Planes y Programas**

Indicó que luego de buscar la información en los archivos de su área y de su dependencia, no localizó dato alguno sobre algún certificado emitido el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno para el predio consultado. Y señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, es competencia de las alcaldías registrar las manifestaciones obra y expedir autorizaciones, permisos y licencias de construcción, por lo que exhortó al solicitante a dirigir su petición ante la Alcaldía Coyoacán.

- **Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público**

Expresó que los datos planteados en la solicitud no resultaron suficientes para practicar una búsqueda eficaz de la información solicitada.

- **Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**

Respecto de los requerimientos **1.1.**, **1.2.** y **4**, comunicó que, de la búsqueda efectuada en los archivos dentro de Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, localizó los antecedentes de las solicitudes que se reproducen a continuación:

Solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio ubicado en la calle Periférico Sur número 5550 (Régimen de propiedad en condominio III y IV), Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán (ahora Alcaldía), registrada con número de folio 61676-61CHIS17 de fecha 6 de septiembre de 2017, la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/029/2018 y el Acuerdo por el que se aprueba dicho Dictamen, con

número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/029/2018 ambos de fecha 16 de abril de 2018.

Solicitud de Constitución de un Polígono de Actuación para el predio ubicado en Anillo Periférico número 5550 (Régimen de propiedad en condominio VIII), Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán (ahora Alcaldía), registrada con número de folio 80152-61ROMA17 de fecha 15 de diciembre de 2017, la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/D. POL/098/2018, y el Acuerdo por el que se aprueba dicho Dictamen, con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/A- POL/098/2018 ambos de fecha de fecha 08 de noviembre de 2018.

Destacando que las solicitudes del predio en cuestión son materia de un juicio de lesividad bajo el expediente TJ/IV-31512/2019, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que no ha causado estado; por lo que estimó procedente la clasificación de la información con fundamento en lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

En cuanto a la justificación de la prueba de daño, refirió que *la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público*, radica en que la resolución emitida en el procedimiento administrativo del que forman parte las solicitudes peticionadas no ha causado ejecutoria y, en consecuencia, dichas solicitudes están siendo verificadas.

Por lo que hace al *riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*, manifestó que la difusión de la información podría ser utilizada de manera indebida por alguna de las partes en la averiguación, lo que a su vez podría generar una ventaja indebida y con ello afectar el ánimo de la autoridad resolutora al dictar su resolución. Lo que supondría la puesta en riesgo

del crecimiento urbano controlado y el desarrollo sustentable de la propiedad urbana en la Capital.

Razones por las cuales consideró que la restricción de acceso se ajusta al principio de proporcionalidad fijado en la fracción III del artículo 174 de la ley de la materia.

En otro orden ideas, en lo que toca a los puntos **1.3, 1.13, 1.14 y 1.15**, expresó que la petición fue remitida a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Luego, respecto de los requerimientos **1.4, 1.7,1.8,1.9,1.10, 1.11 y 1.12**, exhortó al solicitante a dirigir su petición ante la Alcaldía correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, es competencia de las alcaldías registrar las manifestaciones obra y expedir autorizaciones, permisos y licencias de construcción.

En lo que corresponde los puntos 1.5 y 2, señaló haber remitido la petición a la Dirección General de Política Urbanística, la cual a través de la Dirección de Gestión Urbanística es la encargada de informar del caso, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 154 fracciones I y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Después, en lo referente al punto **1.6**, sugirió remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de

conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 184 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Y, en lo que atañe al requerimiento **3**, sostuvo que las cuentas catastrales constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales 3 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Pues desde su óptica, los elementos que componen la cuenta predial dan cuenta de información patrimonial del propietario o poseedor del inmueble y es menester contar con la autorización de aquel para su divulgación. Lo que robusteció con el criterio emitido por el Pleno de este cuerpo colegiado de rubro:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

Y con el *ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2016.111*, emitido por el Comité de Transparencia de su organización de veinte de junio de dos mil dieciséis, durante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del contenido que sigue:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL NOMBRES DE PARTICULARES, DOMICILIO,

*TELÉFONO PARTICULAR Y CELULAR, FIRMA, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, FOTOGRAFÍA, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, **CUENTAS PEDIALES Y CATASTRALES**, INFORMACIÓN FISCAL, HUELLAS DACTILARES, DATOS ACADÉMICOS POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.*

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia enderezando los conceptos de inconformidad que a continuación se sintetizan:

Primer concepto de agravio: respuesta incompleta

Requerimientos 1., 1.1., 1.2. y 4.

- El sujeto obligado solo se pronunció sobre el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, C.P. 04700, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, dejando de pronunciarse el diverso sitio en Boulevard Gran Sur número 100, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P.04700, Ciudad de México.
- El sujeto obligado no entregó el soporte documental requerido, con lo cual estima se vulneran en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad y certeza del acto administrativo.

Apoyando esas consideraciones en el contenido del criterio 02/17 del Órgano Garante Nacional y en la tesis aislada I.8º.A.121A, respectivamente, de rubros siguientes:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

Segundo concepto de agravio: incompetencia

Requerimientos 1.4, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12

- Considera que el sujeto obligado se declaró incompetente para responder a dichos puntos informativos, cuando de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 3, fracción I, 244 y 246 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sí tiene atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido;
- Respecto del punto 1.4., relativo al acto administrativo por el que se autorizó al poseedor o propietario de los predios la colocación de una barda perimetral en zona de excavación profunda, señaló que tiene competencia en términos de artículo 87, fracciones VI y XI de la Ley de Desarrollo Urbano;
- Sobre el punto 1.6., atinente al dictamen de impacto ambiental del inmueble, al que se refiere el numeral 93 de la ley en cita, estima que es competente según lo dispuesto en ese mismo artículo;
- Tocante a los puntos 1.8. y 1.9, vinculados con el cumplimiento regulatorio del propietario respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 46 Bis y 46 Ter del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sostiene que es competente de acuerdo con lo previsto en los diversos artículos 244 y 246 de ese dispositivo;
- Correspondiente al punto 1.10., donde cuestiona si, conforme a lo estipulado en el artículo 68 del reglamento en comento, el propietario o poseedor del predio presentó el visto bueno de seguridad y operación de las instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, reputa que es competente de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 93 de la Ley de Desarrollo Urbano;
- Atinente al punto 1.12., en que se pregunta si las obras realizadas en los predios de su interés garantizan condiciones habitabilidad,

accesibilidad, funcionamiento, acondicionamiento ambiental, sustentabilidad, entre otras, según lo establecido en el Título Quinto del multicitado reglamento, considera que su competencia tiene asidero en el artículo 3 de esa norma.

Razonamientos que robustece con el contenido del criterio 13/17 del Órgano Garante Nacional y en la tesis aislada I.8º.A.121A, respectivamente, de rubros siguientes:

"Incompetencia"

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

Tercer concepto de agravio: falta de trámite a la solicitud

Requerimientos 1.3, 1.13, 1.14, 1.15. y 2.

- Sostiene que la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano, al haber manifestado no contar con datos suficientes para practicar una búsqueda eficiente y atender a dichos puntos informativos, inobservó su deber de requerirle dentro de los tres días siguientes a la presentación de la petición, para que en el plazo de diez días, acalarara o complementara la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

Sobre todo, porque la propia autoridad obligada reconoció su competencia específica para responder a los puntos 1.5. y 2., en términos de las fracciones II y XXIII del artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Cuarto concepto de agravio: respuesta fuera del plazo legal

Requerimientos 1.3, 1.13, 1.14, 1.15. y 2.

- Aquí, el quejoso resume en cuadro los conceptos de agravio descritos arriba, y estima que la respuesta es ilegal al no haberse

dado respuesta a su solicitud, lo que, en su concepto, es equiparable a si el sujeto obligado hubiese respondido fuera del plazo de ley.

- En diverso aspecto, refiere que en materia de transparencia rige el principio de eficacia conforme al cual, todas las autoridades deben garantizar la consecución del derecho fundamental a la información, de ahí que, al no haber respondido adecuadamente a su petición, no privilegió su vigencia, en detrimento del derecho humano en tratamiento.

Apoyando esa premisa en el contenido de la tesis I.8º.A.131A, de rubro:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO".

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria que comprendió los aspectos siguientes.

Dirección General del Ordenamiento Urbano

Manifestó que, habiendo contado con los datos necesarios para localizar la información requerida, no halló ningún antecedente de conservación patrimonial respecto de los predios precisados en la solicitud y que, en cuanto a los puntos **1.3. y 1.14.**, tampoco obtuvo algún registro.

Sobre el requerimiento **1.15.**, en el que se pregunta si el propietario de los inmuebles está inscrito en el Registro de Publicistas, señaló que el predio sito en Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, aparece en el listado del Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el

18 de diciembre de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y adjuntó las constancias correspondientes.

Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano

Señaló que luego de iniciar una nueva búsqueda en los archivos de su área, no dio con antecedente de aplicación de Instrumento de Desarrollo Urbano relacionado con el predio ubicado en Boulevard Gran Sur número100, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.

Dirección General de Política Urbanística

Atento al punto **1.5.**, reconoció la competencia de su dependencia para resolver la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y que, tras haber indagado nuevamente la información solicitada, encontró el expediente del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, cuyo dictamen consta de 600 fojas.

Mismo que, además de contener información personal de carácter confidencial, exige su estudio, análisis y procesamiento, de ahí que lo puso a disposición su versión pública en la modalidad de consulta directa; debiendo acudir la solicitante a sus instalaciones el veintitrés de setiembre pasado, en un horario de once a doce treinta horas, dejando a salvo su derecho de solicitar copia simple siguiendo el trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, entregó versión pública en formato electrónico de un extracto del expediente del dictamen en cita.

E informó, en torno al punto **2.**, no haber hallado registro en el archivo de su área, que hiciera constar que el Boulevard Gran Sur sea una vía pública.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

A partir de ese contexto, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer los requerimientos informativos planteados en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Para emprender el análisis de la inconformidad hecha valer y atendiendo a la extensión del asunto, el estudio de los agravios será abordado de manera individual y conjunta⁸, en el orden propuesto por el quejoso y en tres apartados **A), B) y C)**, como se desarrolla a continuación.

Apartado A)

Agravio: respuesta incompleta

Se considera **fundado** el concepto de agravio anotado, aunque suplido en su deficiencia, en función de lo siguiente.

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

⁸ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

En este apartado, el quejoso considera que el sujeto obligado respondió de manera incompleta a los puntos informativos **1., 1.1., 1.2. y 4.**, cuyo contenido y respuesta primigenia y complementaria se detallan:

Solicitud:

1. En relación con los predios ubicados en:

- Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Código Postal 04700, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, y

- Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04700, Ciudad de México;

1.1. Si dentro de sus registros, obra la expedición de alguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno;

1.2. Si al día 28 de agosto de 2021, se encontraba vigente alguno de los actos administrativos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno; y

4. Me sea proporcionada la versión pública de cada uno de los documentos en los que conste la información solicitada, es decir, oficios, expedientes, comunicaciones oficiales, o cualquier otra constancia en que se sustente la información proporcionada.

Respuesta inicial:

La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano sostuvo haber encontrado dos expedientes de Solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio ubicado en la calle Periférico Sur número 5550 (Régimen de propiedad en condominio III y IV; y VIII), Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, registradas con número de folio 61676-61CHIS17 de fecha 6 de septiembre de 2017 y 80152-61ROMA17 de fecha 15 de diciembre de 2017, respectivamente.

Las cuales fueron resueltas como procedentes de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/029/2018 y el Acuerdo por el que se aprueba

dicho Dictamen, con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/029/2018 ambos de fecha 16 de abril de 2018.

Y en el diverso SEDUVI/CGDAU/DGDU/D. POL/098/2018, y el Acuerdo por el que se aprueba dicho Dictamen, con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/A- POL/098/2018 ambos de fecha de fecha 08 de noviembre de 2018.

Asimismo, respecto de dichas solicitudes, comunicó que ellas son materia de un juicio de lesividad bajo el expediente TJ/IV-31512/2019, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que no ha causado estado; por lo que estimó procedente la clasificación de la información con fundamento en lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Respuesta complementaria:

La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, señaló que luego de iniciar una nueva búsqueda en los archivos de su área, no dio con antecedente de aplicación de Instrumento de Desarrollo Urbano relacionado con el predio ubicado en Boulevard Gran Sur número100, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán.

Del desglose anterior, se advierte que la pretensión informativa de la ahora quejosa consistió principalmente en conocer, si respecto de dos inmuebles ubicados en la Alcaldía Coyoacán, el sujeto obligado tiene registro de alguna de las solicitudes o procedimientos administrativos previstos en el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a saber:

Título Sexto **De los Actos Administrativos en Materia de Desarrollo Urbano** **Capítulo Único**

Artículo 87. *La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:*

- I. Alineamiento y número oficial;*
- II. Zonificación;*

III. Polígono de actuación;*IV. Transferencia de potencialidad;**V. Impacto Urbano;**VI. Construcción;**VII. Fusión;**VIII. Subdivisión;**IX. Relotificación;**X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;**XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y**XII. Mobiliario urbano*

Aquí, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano informó solo tener registro de un acto administrativo de uno de los dos predios consultados, esto es, del trámite de constitución de polígono de actuación respecto del inmueble ubicado en la calle Periférico Sur número 5550, con número de folio 61676-61CHIS17 de 6 de septiembre de 2017 y 80152-61ROMA17 de 15 de diciembre de 2017, respectivamente.

Trámites que fueron procedentes conforme al Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, emitido mediante el Sistema de Actuación Privado, con números de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/029/2018 y SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/098/2018, y de conformidad con sus acuerdos de aprobación.

No obstante, advirtió que los expedientes de dichos trámites son materia de un juicio de lesividad bajo el expediente TJ/IV-31512/2019, radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que no ha causado estado; por lo que estimó procedente la clasificación de la información con fundamento en lo previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, como se puede observar, la respuesta devino incompleta en atención a que el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada. De esta manera, lo jurídicamente relevante es determinar si el acto restrictivo instrumentado por aquel se encuentra apegado a derecho. Así, conviene partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el asunto que se resuelve, como se apuntó arriba, la autoridad responsable determinó obstaculizar el acceso a los expedientes de solicitud de constitución de polígono de actuación respecto del inmueble ubicado en Periférico Sur número 5550.

Sin embargo, la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, en la medida que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial la información solicitada, en términos de lo previsto en el párrafo *in fine* del artículo 216 de la ley de la materia.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar el informe solicitado, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva.

Maxime que, considerando las particularidades del caso, debió acreditar que la información materia de la consulta encuadra en la hipótesis normativa prevista en el 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en el asunto que se resuelve, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Apartado B)**Agravio: incompetencia**

Se estima **fundado** el concepto de agravio apuntado, por las siguientes razones.

Aquí, la parte recurrente considera que el sujeto obligado respondió de manera incompleta a los puntos informativos **1.4, 1.5, 1.6. 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12**, cuyo contenido y respuestas primigenia y complementaria se detallan:

Solicitud:

1.4. Cuál es el acto administrativo por medio del cual, se autorizó al propietario o poseedor de los predios de referencia la colocación de la barda perimetral de la parte del predio en la que se encuentra la excavación profunda. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.5. Si se cuenta con el dictamen de impacto urbano a que se refiere el artículo 93 de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.7. Si se agotó favorablemente el procedimiento de publicitación vecinal a que se refieren los artículos 94 TER y 94 QUATER de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En su caso, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta.

1.8. Si el propietario o poseedor de los predios cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 46 Bis del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

1.9. Si el propietario o poseedor de los predios cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 46 Ter del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

1.10. Conforme al supuesto señalado en el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ¿el propietario o poseedor presentó el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones?

1.11. Conforme a lo señalado en las fracciones del artículo 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal ¿el propietario o poseedor registró ante la Alcaldía el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación?

1.12. ¿Las obras realizadas en los predios garantizan las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, sustentabilidad, eficacia energética, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en la Ciudad de México, en términos del título quinto del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal?

Respuesta inicial:

La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano exhortó al solicitante a dirigir su petición ante la Alcaldía correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, es competencia de las alcaldías registrar las manifestaciones obra y expedir autorizaciones, permisos y licencias de construcción.

En lo referente al punto 1.6, sugirió remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 184 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Respuesta complementaria:

La Dirección General de Política Urbanística Atento al punto 1.5., reconoció la competencia de su dependencia para resolver la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano y que, tras haber indagado nuevamente la información solicitada, encontró el expediente del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, cuyo dictamen consta de 600 fojas.

Mismo que, además de contener información personal de carácter confidencial, exige su estudio, análisis y procesamiento, de ahí que lo puso a disposición su versión pública en la modalidad de consulta directa; debiendo acudir la solicitante a sus instalaciones el veintitrés de septiembre pasado, en un horario de once a doce treinta horas, dejando a salvo su derecho de solicitar copia simple siguiendo el trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la

Ciudad de México, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, entregó versión pública en formato electrónico de un extracto del expediente del dictamen en cita.

En principio, respecto de los puntos 1.4, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12, en los que la pretensión informativa de la ahora quejosa se centró en conocer que el acto administrativo por el que se autorizó al propietario o poseedor de los multicitados predios, la colocación de una barda perimetral en una zona de excavación profunda; y copia del soporte documental que lo acredite.

Y si aquella cumplió con los procedimientos y obligaciones previstas en los artículos 94 Ter y 94 Quater de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, 46 Bis, 46 Ter, 68 y 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

El sujeto obligado declinó competencia ante la Alcaldía Coyoacán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, al considerar que es competencia de las alcaldías registrar las manifestaciones obra y expedir autorizaciones, permisos y licencias de construcción.

Con base en la materia de la consulta que a este apartado y puntos específicos respecta, resulta pertinente comenzar por determinar cuáles son los procedimientos y obligaciones a que se refiere la normativa apuntada, para luego estar en aptitud de determinar si el sujeto obligado es competente o no para pronunciarse.

Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

Artículo 94 Ter. Para la Construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal en los términos que señala esta Ley.

No procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados anteriormente, cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación y no se haya agotado el procedimiento de publicitación vecinal.

Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

I. El procedimiento de publicitación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley;

II. El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;

III. El formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de los siguientes requisitos, mismos que tienen relación con los previstos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal:

a) Constancia de alineamiento y número oficial vigente, y cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por

derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio;

b) Un tanto del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes;

c) Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso;

d) La descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Ley en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran. Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso;

e) Un tanto del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos;

f) Los planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Estos

documentos deben estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

g) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 del Reglamento de Construcciones;

h) Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 del Reglamento de construcciones;

i) Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas;

j) Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial de la Ciudad de México, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico;

k) En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos;

IV. Presentado el formato de solicitud de constancia acompañado de los requisitos establecidos, el solicitante deberá fijar en lugar visible al exterior del predio una Cédula de Publicitación, con el fin de dar a conocer a los vecinos y comités vecinales que tengan interés legítimo, los alcances de la obra que se va a realizar;

V. La Cédula de Publicitación se colocará en lugares visibles al exterior del predio o inmueble por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de solicitud, y deberá contener ;

a) Datos de identificación del registro de manifestación de construcción. b) Superficie del predio. c) Descripción sintética de la obra o acción de que se trate. d) Número de niveles a construir. e) Normas de ordenación general que se pretendan aplicar. VI. Dentro del periodo de publicitación, los Ciudadanos vecinos de la zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento, podrán solicitar información con el fin de corroborar la legalidad

de la obra, o en su caso, podrán manifestar su inconformidad ante la Delegación correspondiente;

VII. La manifestación de inconformidad será promovida por el ciudadano que acredite tener interés legítimo y tendrá como finalidad hacer del conocimiento de la Delegación, presuntas irregularidades, infracciones, afectaciones patrimoniales o en su modo de vida causadas por las referidas irregularidades o infracciones que involucren directamente la obra sujeta a procedimiento;

VIII. La Delegación deberá transparentar e informar a los vecinos que lo soliciten, los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos;

IX. La manifestación de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Delegación, acreditando el interés legítimo del interesado, fundando los motivos de su inconformidad en el nexo causal existente entre la posible infracción o irregularidad aducida y el patrimonio afectado, o bien entre dichas infracciones o irregularidades y su modo de vida, debiendo adjuntar al escrito de manifestación de inconformidad las constancias con que se cuente;

X. La Delegación en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad; de considerarlo necesario, con la manifestación de inconformidad, la Delegación por conducto de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano Delegacional correrá traslado al interesado y a las autoridades cuyos actos se presuman irregulares para que en el término de tres días hábiles a partir del en que surta efectos la notificación personal al efecto realizada, manifiesten lo que a su interés convenga.

El interesado y la autoridad podrán acompañar a su escrito de contestación, los documentos que consideren pertinentes para acreditar la legalidad de los actos reclamados. Solo será admisible la prueba documental.

La autoridad delegacional citará a las partes involucradas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad.

XI. Transcurrido el plazo de publicación sin que haya mediado manifestaciones de inconformidad, o aun habiéndose presentado, estas se hayan declarado infundadas en su totalidad, la Delegación entregará la Constancia de Publicación al solicitante; la cual deberá ser entregada por el interesado como un requisito indispensable para la recepción del registro de manifestación de construcción;

XII. En caso de que se considere fundada la manifestación de inconformidad, cuando el proyecto no cumpla con las disposiciones legales aplicables, o contravenga lo establecido en la presente Ley, no procederá la entrega de Constancia de Publicitación Vecinal, por lo que el proyecto deberá ajustarse a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y de volverse a intentar su aprobación requerirá nuevamente la consulta para la obtención de la constancia de publicitación.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

ARTÍCULO 46 BIS. - El propietario y/o poseedor, de manera individual o mancomunada, según se actúe, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales con el Director Responsable de Obra o Corresponsable, según sea el caso, en el cual se establezca el Arancel correspondiente por los servicios que hayan sido solicitados;
- b) Solicitar por escrito los cambios al proyecto ejecutivo de obra al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, según sea el caso, quienes autorizarán o no dichos cambios, lo cual deberá ser asentado en la bitácora, así como los motivos para ello;
- c) No podrá remover o sustituir al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable derivado de que estos auxiliares de la administración exijan el cumplimiento de la normatividad por la cual otorgaron su responsiva;
- d) Contratar para la obra, el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en los grupos A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento. El monto mínimo asegurado no deberá ser menor del diez por ciento del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la manifestación de construcción o licencia de construcción especial;
- e) Contar en su caso, con el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición;
- f) Dar aviso a la Administración de la terminación de la obra ejecutada conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 46 TER. - El Constructor tiene las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar la obra conforme al proyecto ejecutivo, registrado en la manifestación de construcción o licencia de construcción especial ante la autoridad competente;
- b) Cuando existan diferencias físicas del terreno, condiciones de la colindancia o propiedades distintas del suelo donde se construirá la cimentación con lo indicado en el proyecto registrado, deberá comunicar al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable para que determine cuál será el procedimiento a realizar;

- c) *Atender las instrucciones del Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, en cuanto a las condiciones de seguridad y salud en la obra a efecto de prevenir riesgos laborales cumpliendo con lo establecido en la NOM-031- STPS vigente;*
- d) *Solicitar por escrito los cambios que considere pertinente al proyecto ejecutivo de obra al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, según sea el caso, quienes autorizarán o no dichos cambios, lo cual deberá ser asentado en la bitácora, así como los motivos para ello e) Contratar laboratorios certificados y/o acreditados por entidades autorizadas para realizar las pruebas que se establezcan en las Normas para garantizar la calidad de los materiales;*
- f) *Colocar un letrero en la obra en un lugar visible y legible desde la vía pública, con el nombre del Director Responsable de Obra, número de registro y en su caso del o de los Corresponsables con su número de registro, el nombre del Constructor y su razón social además del número de registro de manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo, uso de la obra y ubicación de la misma;*
- g) *Aplicar, en su caso, el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición;*

El constructor será el responsable, en el caso de que existan daños en la obra o a terceros generados por el incumplimiento de los incisos anteriores

ARTÍCULO 68.- *El propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida o existente, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, debe presentar junto con el aviso de terminación de obra, para el caso de obras nuevas, ante la Alcaldía correspondiente, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, en su caso.*

El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, debe contener:

(Fracciones I a VII se reproducen)

El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la Constancia de Seguridad Estructural vigente, sólo cuando el inmueble pertenezca al grupo A o subgrupo B1, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento. Para el caso de planteles educativos, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento que acredite que se encuentra en proceso la revisión de la seguridad estructural de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos después de un Sismo, vigentes.

La renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se realizará cada tres años, para lo cual se deberá presentar la responsiva del Director Responsable de Obra y, en su caso, la del o los Corresponsables, a excepción de los siguientes centros de reunión: cabarets, discotecas, peñas, bares, salones de baile, de fiesta o similares, en los que la renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se realizará anualmente. En las renovaciones no será necesario presentar el Aviso de Terminación de Obra.

Cuando se realicen cambios en las edificaciones o instalaciones a que se refiere este artículo, antes de que se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, debe renovarse el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones dentro de los 60 días hábiles siguientes al cambio realizado.

ARTÍCULO 69.- Se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las instalaciones de la edificación o instalación con los usos que a continuación se mencionan, que serán suscritos por un Director Responsable de Obra:

(Fracciones I a VI se reproducen)

Ahora, la normativa relativa a la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal.

Ello, previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo.

Para tales efectos, las partes interesadas iniciar el procedimiento deberán presentar una Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ante la Ventanilla Única de la Delegación (Alcaldía) donde se realice la obra, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 Quater, fracciones II y III.

Por su lado, la norma reglamentaria contempla, en lo que interesa, que quien resulte propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida o existente, tiene la obligación de presentar ante la Alcaldía que corresponda, entre otras cosas, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, en su caso.

Hasta aquí, debe decirse que es correcta la orientación que realizó el sujeto obligado al considerar que, conforme a las atribuciones que le otorga la norma legal y reglamentaria aplicable a la Alcaldía Coyoacán, ella es la autoridad competente para informar si la persona propietaria o poseedora de los inmuebles en los que basó su consulta, llevó a cabo los procedimientos de publicitación vecinal.

Efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 31, fracción VI, reconoce de manera indirecta que las Alcaldías tienen la facultad para emitir manifestaciones de construcción y confiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda atribuciones de supervisión sobre los actos de aquellas en esa materia.

Por su parte, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, dispone en su numeral 32, un catálogo de competencias para los órganos político-administrativos en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, de entre las cuales destaca su fracción II, relativa a registrar las manifestaciones de obra, expedir autorizaciones, permisos, licencias de construcción, *inter alia*.

En ese sentido, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal⁹ y su Reglamento¹⁰, establecen que es competencia de las Alcaldías recibir y llevar el registro de las manifestaciones de construcción, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Y a su vez, sobre lo relativo a la presentación del visto bueno de Seguridad y Operación de Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, según lo estipula el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 200¹¹ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII¹² de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes

⁹ Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales: [...]

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos; [...]

¹⁰ ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades: [...]

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento; [...]

¹¹ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

¹² **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus

de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, aquel tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa a través de la generación de un nuevo folio a la Alcaldía Coyoacán; circunstancia que no aconteció.

En diverso aspecto, correspondiente al punto informativo 1.5, relativo al dictamen de impacto urbano a que se refiere el precepto 93 de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. La autoridad obligada, reconociendo su competencia para resolver sobre la solicitud de dicho dictamen, encontró el expediente del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Alcaldía Coyoacán, cuyo dictamen consta de 600 fojas.

Razón por la que varió la modalidad de entrega de la información, poniéndola a disposición su versión pública en consulta directa, señalando que, además de contener información personal de carácter confidencial, exige su estudio, análisis y procesamiento.

Ante este escenario, procede analizar si la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta la que fijó la entonces solicitante en su petición se encuentra ajustada a derecho.

atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

En principio, de la interpretación sistemática de los artículos 7¹³, 207¹⁴, 208¹⁵, 213¹⁶ y 219¹⁷ Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

¹³ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

¹⁴ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹⁵ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹⁶ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

¹⁷ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese orden de ideas, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información, es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslación genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental a la información pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Sobre esas bases, este cuerpo colegiado considera que los argumentos expresados por la autoridad obligada para sustentar el cambio de modalidad, que hace descansar en que el volumen del dictamen de impacto urbano asciende a 600 fojas y que contiene información de carácter confidencial, no denotan, por sí mismos, la existencia de algún obstáculo para practicar su traslado a una versión pública en modalidad electrónica.

Así lo ha sostenido reiteradamente el Pleno de este Instituto en múltiples precedentes, al estimar que tanto en los casos que el grueso de la información no supera el límite de gratuidad de reproducción de la información, como en aquellos que sí, ella es susceptible de ser migrada al formato solicitado por las personas

solicitantes; con la condición de que se efectúe el pago de derechos aplicable al exceder el margen de sesenta fojas previsto en el artículo 223 de la ley de la materia.

Abona a esta línea argumentativa, el Criterio 15/2009, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.

*El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que **en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.** (Énfasis añadido)*

Finalmente, en lo que respecta al punto 1.6., que versa sobre dictamen de impacto ambiental a que se refiere el precepto 93 de Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

El sujeto obligado, declinó competencia ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 184 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora, el fundamento legal hecho valer por la autoridad para defender la incompetencia de su dependencia para pronunciarse sobre este requerimiento en concreto, prescribe lo siguiente:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 184.-Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

[...]

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

[...]

Por otra parte, en vinculación con lo anterior, el artículo 93 de la

Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.

En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.

De la normativa en comento se obtiene, por un lado, que la Secretaría del Medio Ambiente es la autoridad facultada en materia de evaluación y resolución de los estudios de impacto ambiental. Y, por el otro, que en aquellos casos que la construcción a desarrollar importe la necesidad de practicar un dictamen de impacto ambiental, las partes interesadas tienen la obligación de presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el estudio de impacto ambiental en mención.

Ya que ella es la encargada de dictaminar su contenido y, a partir de su análisis, de determinar las medidas de integración urbana que corresponda.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado este sí es competente para pronunciarse, específicamente, sobre si los responsables de los inmuebles precisados en la solicitud de información, realizaron o no la presentación del estudio de impacto ambiental.

Apartado C)

Agravio: falta de trámite a la solicitud y respuesta fuera del plazo legal

Es **fundado** el concepto de agravio anotado, aunque suplido en su deficiencia, pues a juicio de este Instituto lo que en realidad produce una afectación en su derecho fundamental a la información radica en la inobservancia del sujeto obligado a los artículos 24, fracción III y 211 de la Ley de Transparencia.

En este apartado, la parte recurrente considera que el sujeto obligado incurrió en la falta de trámite a los puntos informativos **1.3, 1.13, 1.14 y 1.15, 2 y 3**, cuyo contenido y respuesta primigenia u omisión se detalla:

Solicitud:

1.3. Si al día 28 de agosto de 2021, se encontraba vigente alguno de los actos administrativos a que se refiere el Título Tercero (DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES) de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. De ser así, solicito me sea proporcionada una versión pública del expediente completo en el que consta cada uno.

1.13. ¿El propietario o poseedor dio cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal?

1.14. ¿Se cumplió con sus obligaciones de mantenimiento de los medios publicitarios, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México?

1.15. ¿El propietario o poseedor de los predios está inscrito en el Registro de Publicistas?

2. Me sea informado si dentro de sus registros obra constancia de que exista una vía pública denominada como “Boulevard Gran Sur”, en particular que se ubique dentro de la Alcaldía Coyoacán. De ser así, solicito me sean proporcionadas las constancias que así lo acrediten.

3. Me sea proporcionada la clave o cuenta catastral de los predios de referencia.

Respuesta inicial:

La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, en lo que atañe al requerimiento **3**, sostuvo que las cuentas catastrales constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales 3 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Pues desde su óptica, los elementos que componen la cuenta predial dan cuenta de información patrimonial del propietario o poseedor del inmueble y es menester contar con la autorización de aquel para su divulgación.

Respuesta complementaria:

La Dirección General del Ordenamiento Urbano manifestó que, habiendo contado con los datos necesarios para localizar la información requerida, no halló ningún antecedente de conservación patrimonial respecto de los predios precisados en la solicitud y que, en cuanto a los puntos **1.3. y 1.14.**, tampoco obtuvo algún registro.

Sobre el requerimiento **1.15.**, en el que se pregunta si el propietario de los inmuebles está inscrito en el Registro de Publicistas, señaló que el predio sito en Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, aparece en el listado del Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y adjuntó las constancias correspondientes.

La Dirección General de Política Urbanística, en torno al punto **2.**, señaló no haber hallado registro en el archivo de su área, que hiciera constar que el Boulevard Gran Sur sea una vía pública.

En esta última parte, en lo que atañe al punto informativo **3.**, dirigido a obtener la clave o cuenta catastral de los multicitados inmuebles, la autoridad obligada determinó que las cuentas catastrales constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, en relación

con los numerales 3 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Llevando a cabo su clasificación con base en el contenido AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el quince de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Pleno de este Instituto.

En relación con el acuerdo ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2016.///, emitido por el Comité de Transparencia de su organización, durante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2016, el que confirmó clasificar cuentas prediales y catastrales como información confidencial.

Atento a ello, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El aviso en cuestión, establecido por este Órgano Garante para lograr una mejor praxis en la atención de solicitudes de acceso a la información cuando sobre lo peticionado yace un acuerdo previo por el que un determinado comité de transparencia aprobó clasificar como confidencial ciertos datos personales.

Pretendió optimizar la expeditéz en el procedimiento de acceso a la información, al facultar a los sujetos obligados a través de sus comités de transparencia para prescindir de acordar y aprobar ilimitadamente sobre la clasificación de datos personales que constan en la información solicitada, respecto de la cual, ya existe una determinación anterior.

Asimismo, en él se precisó que, en esos casos, los sujetos obligados tienen la carga de plasmar en su respuesta los datos de identificación, razones y fundamentos del o de los acuerdos correspondientes, bajo los que se llevó a cabo la clasificación.

Se advirtió también, que cuando en una nueva solicitud se requiere información que contiene datos personales distintos, es decir, sobre los que no se ha emitido un acuerdo de clasificación, al dar respuesta tiene que considerarse su naturaleza y en su caso, ser sometida fundada y motivadamente al Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente.

En ese contexto, la integración actual que conforma este Órgano Colegiado, al resolver el recurso INFOCDMX/RR.IP.0381/2021, matizó la forma en que debe entenderse el criterio en cuestión, señalando que el solo hecho de haber acordado y aprobado la clasificación de datos personales específicos en un documento que puede o guarda relación necesaria con otros, no implica que ese acuerdo tenga el alcance de clasificar generalizadamente tales datos personales en cualquiera de sus ubicaciones.

Pues de optarse por este último supuesto, se correría el riesgo de clasificar de forma indiscriminada datos personales que son objetivamente variables en cuanto a la calidad de la intervención de sus titulares en el acto concreto del que dan cuenta.

Así, este Instituto estimó que el criterio en análisis debe ser interpretado de manera restrictiva, de suerte que cobre aplicación únicamente en los casos que los datos personales hayan sido clasificados como confidenciales en el mismo documento respecto del cual versa la solicitud de acceso a la información.

Lo que conlleva a que los sujetos obligados desarrollen un análisis caso por caso de las solicitudes de información, en contraste con los datos personales previamente clasificados y su localización documental; con lo que se garantiza en mayor amplitud los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Adicionalmente, se consideró que, a fin de maximizar la vigencia del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución General, en los supuestos de aplicación de dicho criterio, no basta que los sujetos obligados citen el acuerdo del Comité de Transparencia en que tuvo lugar la clasificación de los datos personales.

Sino también, que expongan suficientemente la información que haga visible el nexo entre los datos personales contenidos en los archivos relacionados con la solicitud novedosa y el antecedente de clasificación de aquellos, de manera que se demuestre precisamente que se trata del mismo documento que generó la clasificación previa.

En el caso que nos ocupa, se considera que la metodología seguida por el sujeto obligado para aplicar el criterio apuntado es a todas luces ineficaz, pues en lugar de generar certeza sobre su actuar lo tornó oscuro, en la medida que no existe una base sólida para establecer que razonablemente los datos previamente clasificados guardan alguna relación con los que se solicitaron a través de la solicitud promovida por la parte recurrente.

Ello, aunado a la inobservancia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sin perder de vista lo anterior, este Instituto no pasa por alto que, en efecto, la cuenta o clave catastral de un inmueble da cuenta de múltiple información de carácter personalísimo respecto de sus titulares, como su nombre, dirección, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población o de carácter patrimonial, como el valor del predio, por mencionar algunos. Y que, en esa dimensión debe ser tratada como información personal, conforme a lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Pero, esto último, como se reseñó en la parte final del apartado A), no libra a las autoridades de su obligación de instrumentar el procedimiento de clasificación previsto en la ley en cita.

Ahora, tocante a los puntos informativos **1.3. y 1.14.**, tendente a conocer si se encontraba vigente alguno de los actos administrativos a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y si la persona propietaria de los predios de su interés cumplió con sus obligaciones de mantenimiento de los medios publicitarios, tal como lo establece el artículo 29 de esa ley, el sujeto obligado refirió no haber encontrado registro relacionado con ellos.

Aquí, se estima que si bien la Dirección General del Ordenamiento Urbano es el área competente para pronunciarse sobre si los inmuebles consultados cuentan con la licencia emitida por su dependencia o si se ejecutaron las actividades de mantenimiento para la prevención de riesgos.

No acreditó haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable que permitiera atender el requerimiento, por lo cual, no se cumplió con el contenido del artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En otro orden de ideas, en lo que respecta al punto informativo **1.15.**, atinente a saber si propietario o poseedor de los predios está inscrito en el Registro de Publicistas, el sujeto obligado informó haber hallado que el inmueble sito en Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, aparece en el listado del Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

No obstante, no se pronunció sobre el diverso predio ubicado en Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco.

Por último, en torno al punto informativo **2.**, en el que se requirió conocer si obra constancia de que exista una vía pública denominada como “Boulevard Gran Sur”, en particular que se ubique dentro de la Alcaldía Coyoacán, la autoridad obligada señaló no haber hallado registro en el archivo de su área, que hiciera constar que el Boulevard Gran Sur sea una vía pública.

Respuesta que, al igual que en uno de los apartados anteriores la Dirección General del Ordenamiento Urbano tampoco acreditó haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable que permitiera atender eficazmente el requerimiento.

Con todo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inobservó sistemáticamente los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho

fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II¹⁸ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁹-**.

¹⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

Apartado A)

Puntos informativos 1., 1.1., 1.2. y 4:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una propuesta de clasificación sobre la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto, Apartado A) de esta determinación.

El Comité de Transparencia, al resolver sobre su procedencia, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución y, en caso de que a la fecha de cumplimiento se hayan extinto las razones que la motivan, acordará la emisión de la versión pública que corresponda.

Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia.

Apartado B)

Puntos informativos 1.4, 1.5, 1.6. 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12

- i) A través de la Unidad de Transparencia lleve a cabo la remisión de la solicitud de información a la Alcaldía Coyoacán, mediante oficio y/o comunicación electrónica en la que copie a la aquí quejosa para que esté en aptitud de dar seguimiento a su trámite, para que dé respuesta a los puntos informativos **1.4, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12**, en términos de las consideraciones del Apartado B) de esta ejecutoria;
- ii) En lo que respecta al punto informativo **1.5.**, imprima las acciones necesarias para llevar a cabo la digitalización del dictamen de impacto urbano en versión pública. Debiendo entregar en el formato solicitado las primeras sesenta fojas que lo conforman.

Así, por lo que hace al resto de la información, indicará a la parte recurrente la cantidad que deberá erogar por concepto de pago de derechos. Y una vez que este sea acreditado, deberá desarrollar los pasos indicados el inciso anterior.

Asimismo, de darse este supuesto, el sujeto obligado garantizará la gratuidad de la información poniendo la información interés de la parte recurrente para consulta directa en las instalaciones que ocupa su organización.

Es decir, será decisión de la parte quejosa la elección del mecanismo de acceso, sea gratuito o mediante el pago de derechos que corresponda.

- iii) En cuanto al punto informativo **1.6.**, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y/o aquellas áreas

que estime competentes, deberá pronunciarse, específicamente, sobre si los responsables de los inmuebles precisados en la solicitud de información, realizaron o no la presentación del estudio de impacto ambiental.

Apartado C)

Puntos informativos 1.3, 1.13, 1.14 y 1.15, 2 y 3

- i) En torno al punto informativo **3**, someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una propuesta de clasificación sobre la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto, Apartado C) de esta determinación.

El Comité de Transparencia, al resolver sobre su procedencia, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución y, en su caso, acordará la emisión de la versión pública que corresponda.

Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia.

- ii) Tocante a los puntos informativos **1.3. y 1.14**, a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano y/o de las demás áreas que estime competentes, realice una nueva búsqueda razonable y

exhaustiva sobre el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los medios publicitarios, tal como lo establece el artículo 29 de Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

- iii) En lo que corresponde al punto informativo **1.15.**, a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano y/o de las demás áreas que estime competentes, se informe si el predio ubicado en Boulevard Gran Sur número 100, ambos en la Colonia Pedregal de Carrasco está inscrito en el Registro de Publicistas.
- iv) Por lo que hace al punto informativo **2.**, a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano y/o de las demás áreas que estime competentes, realice una nueva búsqueda razonable y exhaustiva sobre la información consultada y describa el procedimiento de localización implementado.

Agotado lo anterior, emita la respuesta que fundada y motivadamente corresponda, y la notifique a la aquí quejosa.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.4396/2022

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**